

Título: Mejores prácticas del quehacer jurídico internacional, en relación con la inscripción en el registro del estado civil de menores sujetos a doble maternidad o doble paternidad .

Temática: Derecho Registral

Año: 2021

Participantes:

Ms.C. Daile Simón Romero

Dra.C. Mercedes de Armas Alonso

Ms.C. Danny Núñez Pacheco

Expertos: No

Programa: No

Estado de la investigación: Concluida



CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN

**MEJORES PRÁCTICAS DEL QUEHACER
JURÍDICO INTERNACIONAL, EN RELACIÓN
CON LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL
ESTADO CIVIL DE MENORES SUJETOS A
DOBLE MATERNIDAD O DOBLE PATERNIDAD**

Autoras:	Ms.C. Daile Simón Romero
	Dra.C. Mercedes de Armas Alonso
	Ms.C. Danny Núñez Pacheco

2021

TÍTULO DEL PROYECTO: Mejores prácticas del quehacer jurídico internacional, en relación con la inscripción en el Registro del Estado Civil de menores sujetos a doble maternidad o doble paternidad.

TIPO DE PROYECTO: Sectorial. Responde al Sistema del Ministerio de Justicia (MINJUS) y se desarrolla en función de necesidades del Organismo.

ENTIDAD EJECUTORA PRINCIPAL: Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ), MINJUS.

Dirección: Neptuno N.873 e/ Oquendo y Soledad, Centro Habana, La Habana.

Teléfono: 78775631

INVESTIGADORAS:

Ms.C. Daile Simón Romero (Jefa de Proyecto)

Dra.C. Mercedes de Armas Alonso

Ms.C. Danny Núñez Pacheco

OTROS INVESTIGADORES ASOCIADOS:

POSIBLES CLIENTES: Dirección de Registro del Estado Civil, MINJUS.

BENEFICIARIOS IDENTIFICADOS: Registradores del Registro del Estado Civil en el país.

DURACIÓN: Enero – diciembre 2021

Índice

Introducción.....	4
I. Marco Teórico.....	6
1.1. El Registro de Estado Civil en Cuba.	6
1.2. La concepción de familia y su evolución en Cuba.	10
1.3. La homosexualidad y el matrimonio entre personas del mismo sexo. Reconocimiento legal.	15
1.4. Reconocimiento de los derechos del menor	20
1.5. Mejores prácticas, conceptualización y rasgos principales	23
II. Marco Metodológico	25
III. Análisis de Resultados	30
IV. Conclusiones	84
V. Recomendaciones	87
VI. Bibliografía	88
VII. Anexo	91

INTRODUCCIÓN

La homosexualidad ha existido a lo largo de la historia, sin embargo, la occidentalización del mundo llevó a su invisibilización, volviendo a ser perceptible en el Siglo XXI.

Las leyes matrices relativas al reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo fueron aprobadas en la primera década de la presente centuria y son ya más de 29 países los que permiten casarse a estas parejas.

Junto al matrimonio, y en ocasiones como alternativa, existen instituciones no matrimoniales de carácter civil en cada país con denominaciones distintas como, parejas de hecho o uniones civiles, según la realidad de cada sociedad.

En los momentos actuales, tanto a nivel internacional como nacional existe una coyuntura crucial para trabajar por la igualdad y el empoderamiento cualquiera que sea la identidad de género, pues los gobiernos del mundo se encuentran inmersos en la implementación de estrategias más inclusivas para alcanzar las ambiciosas metas establecidas en los objetivos de desarrollo sostenible, a la vez que experimentan y hacen frente a reacciones conservadoras para alcanzar esos propósitos, para lo cual se requiere del esfuerzo colectivo y coparticipación de todos en aras de lograr una justicia e igualdad plenas.

En Cuba, el proceso de Reforma Constitucional llevado a cabo en el 2019, abrió un intenso debate acerca de la comunidad LGTBI. Fue precisamente el artículo 68 del borrador constitucional, uno de los más debatidos en la consulta popular y objeto de fuertes polémicas. Por ello, se propuso diferir del concepto de matrimonio, como forma de respetar todas las opiniones.

En el texto finalmente aprobado se incorpora el capítulo Las Familias y en su artículo 81 “se reconocen los vínculos jurídicos y de hechos, y el derecho de cada ciudadano de fundar una familia sin distinción de su naturaleza”.¹

La Isla está entre los países a nivel mundial que proscriben constitucionalmente la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género, aún

¹Constitución de la República de Cuba. Capítulo III Las Familias, Artículo 81, Versión Digital, p.6, Consultada el 3 de febrero del 2021.

cuando no existe reconocimiento legal para las uniones entre personas del mismo sexo y la adopción homoparental.

Teniendo en cuenta lo anterior y que las estructuras familiares se encuentran en permanente cambio y no siempre el Derecho de Familia evoluciona con la misma celeridad que los nuevos desafíos le presentan, la Dirección de Registro del Estado Civil del MINJUS solicitó al CIJ realizar esta investigación, la cual alude a una temática novedosa y poco abordada en Cuba, pues aunque existen estudios sobre la comunidad LGTBI, el tratamiento a la inscripción de menores sujetos a doble maternidad o doble paternidad, a partir del reconocimiento legal de matrimonios homosexuales ha sido insuficiente.

La investigación tiene como propósito fundamental identificar las mejores prácticas en el ejercicio jurídico internacional en relación con este objeto de estudio. En función de dar respuesta al problema trazado se delinearon dos objetivos específicos; el primero supone el análisis de las legislaciones y fuentes jurisprudenciales de los tres países incluidos en la muestra con fines de reseñar el proceso de constitución de las familias homoparentales y el segundo refiere la comparación de las prácticas reconocidas en las legislaciones internacionales.

Los métodos y técnicas utilizados estuvieron en función de la perspectiva cualitativa asumida, por las posibilidades que brinda para abordar este tema. Fueron empleados el análisis de documentos y el método comparativo.

En el proceso de integración de los resultados se utilizó la triangulación metodológica, la cual brinda infinidad de posibilidades para profundizar en el análisis de los resultados.

La realización de una investigación de esta naturaleza pudiera contribuir en alguna medida a la labor que se realiza en la necesaria actualización de los Códigos Civil y de Familias en Cuba y servir de referencia a los registradores cubanos a quienes su lectura y análisis les permitiría elevar sus conocimientos al constituirse en parte integrante de su capacitación.

I. MARCO TEÓRICO

1.1. El Registro del Estado Civil en Cuba

Los orígenes del Registro del Estado Civil (REC) en Cuba tienen un antecedente común con España, dada la colonización por la metrópoli española y la imposición de la religión católica.²

Los libros de bautismo fueron por largo tiempo los únicos registros de habitantes de las ciudades y de los pueblos de campo, los párrocos estaban obligados a enviar al gobierno superior la relación numérica de los bautizados, casados y sepultados en la demarcación de su feligresía.³

Entre los años 1870 y 1920, en América Latina al igual que en Cuba, la mayoría de los registros civiles iniciaron sus actividades a consecuencia de la aprobación de leyes por parte de los gobiernos. De esta forma, estos asumían la responsabilidad del registro, archivo, custodia y expedición de documentación, de manera tal que el Estado se hizo responsable jurídicamente de dar fe sobre aspectos referentes a la persona y su familia.

En 1908, el Decreto del Gobierno provisional número 859, estableció las cuatro secciones en las que se dividiría el registro: nacimiento, matrimonio, defunción y ciudadanía.

La Ley de 12 de abril de 1929 dispuso que cada uno de los libros contendría las actas impresas, dejando en blanco los espacios necesarios para escribir los nombres y demás generales de las personas que tuvieran que figurar en los mismos.⁴

Por su parte, la Constitución de 1940 en su artículo 170, estableció que los miembros del poder judicial estarían a cargo de los registros del estado civil. De tal manera se trató de resolver el problema referente a qué funcionarios debían llevar los registros, pues el Código Civil establecía como funcionarios ordinarios y no

²Rojas, E. y otros: Fundamentos teórico-prácticos del Sistema Registral en Cuba. Informe de investigación. Centro de Investigaciones Jurídicas. Ministerio de Justicia. La Habana. Cuba. 2018.

³ Pérez de la Riva, J.: Los demógrafos de la dependencia. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales, 1979.

⁴Vera Estrada, A.(Compiladora):La Dimensión Familiar en Cuba: pasado y presente. Centro de Investigaciones y Desarrollo de la cultura cubana Juan Marinello. Año 2007, p. 199.

únicos a los jueces municipales, incluyéndose además a otros del orden civil en Cuba y de los agentes consulares o diplomáticos.⁵

El 18 de septiembre de 1964, en su primera disposición especial, la Ley 1161 facultó al Ministerio de Justicia para adscribir a dicho organismo las oficinas del REC, asumiendo esta actividad sus correspondientes funcionarios; a los cuales también se les autorizó a formalizar el matrimonio.

Por su parte, la Ley No. 1215 del 27 de octubre de 1967 estableció la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Civil de toda persona nacida viva, y fue complementada por la Resolución No. 169 de 29 de noviembre de 1967, del Ministro de Justicia, que en su apartado segundo reguló que cuando el parto tuviera lugar en una institución de asistencia médica del Ministerio de Salud Pública, la inscripción del recién nacido se practicaría en la propia institución siempre antes del egreso del recién nacido y dentro de un término de 20 días de ocurrido el parto⁶.

La Ley No. 51 de 15 de julio de 1985, Ley del Registro del Estado Civil, y su Reglamento, contenido en la Resolución No. 157 del propio año, han jugado un importante papel en la garantía y certeza a hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, además de haber contribuido a la formación de valiosas estadísticas demográficas, vitales y de interés económico social, toda vez, que regulan los principios generales de organización y funcionamiento del actuar de los registradores civiles en sus respectivas oficinas registrales.

No obstante el importante rol desempeñado por la Ley No 51 y su Reglamento; producto de que en los últimos años se ha producido un incremento de las solicitudes de certificaciones que expide el Registro del Estado Civil, exigidas para diferentes procesos y trámites por las entidades estatales y funcionarios públicos, se hizo necesario establecer un nuevo Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, Resolución No. 249/2015 que es complementaria de la Ley No. 51, con el objetivo de perfeccionar la manera en que se publican los asientos

⁵Rodríguez Álvarez, J. R.: Curso de derecho Civil Cubano. Personas y Derecho de Familia. Jesús Montero Editor, La Habana 1946, p. 418.

⁶ González Trujillo, D. y Pérez Díaz, O.: De la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil..., p. 4.

registrales, así como el procedimiento para la subsanación de errores, a fin de que sean más expeditos.⁷

Este nuevo reglamento, sumado a la Resolución No. 250/2015 donde se establecen los nuevos términos y regulaciones para la prestación de los servicios notariales separados de los registrales, favorece el funcionamiento del Registro Civil y tributa a que se garantice la eficiencia, en tanto, debe responder a los siguientes indicadores:

Seguro: Contiene y ofrece datos ciertos.

Integral: Posee todos los actos y hechos vitales registrados.

Accesible: La población tiene facilidades para inscribir y pedir documentos.

Confiable: Tanto la población como las autoridades creen en la institución.

Oportuno: Realiza las inscripciones dentro de los plazos legales y da respuesta a las solicitudes en el menor tiempo posible.

Dorinda González Trujillo, especialista en el tema, afirma que “.... los Registros Públicos son organismos que tienen a su cargo la inscripción y la publicidad de los hechos, actos y contratos que han tenido acogida al cumplir los requisitos de ley, con el objetivo de otorgar seguridad jurídica al intercambio de bienes, al tráfico inmobiliario, mercantil y a todo el universo de actos jurídicos susceptibles de inscripción; de ahí la importancia de los servicios de inscripción y de publicidad que ofrecen en su organización y funcionamiento.”⁸

También José M. García Collantes se refiere a dos elementos que han estado en la base del desarrollo de los Registros Públicos y que en particular responden a la actividad que desarrolla el Registro Civil; el servicio que brindan y su utilidad social, los cuales están íntimamente integrados al valor de seguridad jurídica preventiva.

De hecho, los Registros constituyen una elección previa por parte del Estado de un sistema de barrera para lograr tal seguridad. Esto significa que el Estado está interesado en que el tráfico jurídico se desarrolle con seguridad y eficacia, a la vez que quiere prevenir y cortar los vicios o defectos de una relación jurídica antes de

⁷ Ministerio de Justicia: Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil. Resolución No. 249/2015. Gaceta Oficial No 38 Extraordinaria del 3 de diciembre del 2015.

⁸ González Trujillo, D.: Anacronismos de la publicidad registral sucesoria. Tesis de Especialista en Derecho Notarial. Ciudad de La Habana, Cuba, 2009.

que esta fructifique en un negocio que nacería, por ello, viciado. Para conseguir este objetivo, el Estado dispone que, en el momento de la conclusión del negocio jurídico correspondiente, exista un filtro que impida o dificulte que se cometan irregularidades; servicio que el Estado ofrece o puede imponer como obligatorio y que confía a unos profesionales a los que exige una actuación rigurosa y a los que dota de autoridad estatal.⁹

En relación con la inscripción de los menores, el REC en Cuba al momento de reconocer la filiación de los hijos declara: La filiación establece una relación jurídica entre los padres e hijos, de la que se derivan derechos y obligaciones y es un acto personal e intransferible¹⁰.

Asimismo respecto a la presunción de la filiación, el artículo 74 de la Ley del Código de Familia define que son hijos de las personas unidas en matrimonio: los nacidos durante la vida matrimonial y/o los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la fecha de extinción del vínculo matrimonial, si la madre no hubiera contraído nuevas nupcias.

También recoge las circunstancias que demandan de la actuación de las partes para el reconocimiento de la filiación cuando¹¹:

- ✓ Los padres no se encuentran unidos en matrimonio formalizado o reconocido jurídicamente, al momento del nacimiento del hijo.
- ✓ El menor es abandonado.

En ningún momento hay un reconocimiento de los supuestos de filiación homoparental por algunas de las vías posibles. Las legislaciones cubanas necesitan adecuarse a las transformaciones en las estructuras familiares de nuestra sociedad y avanzar paulatinamente hacia el pleno ejercicio de los derechos humanos en materia de parentescos por parte de los integrantes de familias lésbicas o gay.

Sumado a la importancia, trascendencia y utilidad del Registro del Estado Civil, y desde la llamada perspectiva de derechos, o la cultura de los derechos que tiende a hacer de los derechos humanos el eje de las políticas públicas o la medida de las

⁹ García Collantes, José M.: Valor económico de la seguridad jurídica. Consultado en enero 2018. Disponible en: www.cnue-nouvelles.be/.../rapports-discours/garcia-collantes-valor-economico-de-la-seguridad-juridica-es.doc.

¹⁰ www.cubtramites.cu, actualizado el 7 de enero de 2021.

¹¹ *Ibidem*.

mismas, está la necesidad de que los Estados fortalezcan sus instituciones y promuevan sociedades más inclusivas en correspondencia con los cambios psicosociales que se están produciendo, tanto a nivel nacional como internacional, de manera tal, que se garantice salvaguardar los derechos que conlleven al ejercicio de una ciudadanía cada vez más plena.

1.2. *La concepción de familia y su evolución en Cuba*

La familia es una institución social presente en todas las civilizaciones y constituye el punto de partida para la formación del ser humano, tanto en lo biológico y psicológico como en lo social. Es un sistema abierto y en transformación que pese a los cambios permanentes se sostiene a lo largo del tiempo.

En América, a la llegada de los españoles en 1492, la familia predominante estaba todavía en la fase de comunidad primitiva y prevalecía la línea paterna para perpetuar la descendencia; aunque existen indicios de práctica de la poligamia.

En Cuba la situación fue similar al resto de los países de América colonizados por los españoles, quienes utilizaron como legislación para regir este proceso las Leyes de Indias.

Los colonizadores trajeron consigo la familia monogámica, cuya institución principal era el matrimonio canónico. La mujer era relegada al hogar y al cuidado de los hijos, y debía pedir permiso al marido para realizar cualquier acto dispositivo sobre sus bienes, los cuales hasta tenían una categoría diferente: parafernales, para diferenciarlos definitivamente de aquellos pertenecientes al hombre.

Durante las épocas colonial y republicana, el matrimonio estaba supeditado a las capitulaciones matrimoniales o precontratos, en donde se pactaban las condiciones de la unión, que para nada se relacionaban con el amor, pues en la mayoría de los casos era un simple acuerdo de negocios con el objetivo de preservar el patrimonio dentro de la familia elegida, como reflejo de la acumulación de capital.

Con el triunfo de la Revolución, el Gobierno le dio un giro total a la institución matrimonial, la incorporación de la mujer a la vida social y su desarrollo técnico, profesional, científico y laboral, propiciaron un mayor protagonismo fuera de los marcos del hogar y, por tanto, la necesidad del incremento de la participación masculina en actividades domésticas y desempeño de roles respecto a los hijos.

También la ruptura de la dependencia económica femenina y la garantía estatal de un puesto de trabajo con remuneración adecuada, en concordancia con el aporte, proporcionaron cambios en el régimen económico dentro del matrimonio.

De hecho, el Estado cubano socialista siempre ha protegido a la familia, consolidando su responsabilidad social sobre el pleno bienestar y sostén de sus miembros, así como su papel formador integral de las nuevas generaciones¹². También, dentro de sus prioridades ha estado la protección de la maternidad y el matrimonio, entendiéndose a este último como: “La unión voluntaria concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. Descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges, los que deben atender al mantenimiento del hogar y a la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, de modo que este resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales de ambos”.¹³

Vale destacar que “el concepto de familia data de la época del imperio romano y se deriva de *famulus*, nombre recibido por los esclavos domésticos; (por lo tanto, lo que distinguía a este grupo eran precisamente los esclavos que residían en el *domus*, la casa de sus señores y no la relación conyugal ni la prole de sus amos. Se trata de lo que se conoce como familia patriarcal”.¹⁴

La institución de la familia fue proclamada como célula fundamental en cuanto a los sentimientos de amor entre los esposos, sus hijos y demás parientes y amigos, por lo que el concepto de familia cambió y se expandió más allá de los vínculos consanguíneos o por afinidad.

El concepto de familia como célula básica de la sociedad es reafirmado por algunos sociólogos como Le Play, Durkheim y Spencer al considerar que los pueblos no se componen de individuos, sino de familias, es decir, que las personas de manera individual no constituyen la sociedad, es precisamente la unidad de estas personas

¹²Documentos del 7mo Congreso del Partido Comunista de Cuba. III pleno del Comité Central. Conceptualización del modelo económico y social cubano de desarrollo socialista, La Habana, 2017, p. 11.

¹³ Código de Familia. Ley 1289 de 1975, Cuba, p. 8.

¹⁴A. Audivert, A. Peñate, y otros: Familia: Reflexiones necesarias, Antología preparada para el primer curso Diplomado en desarrollo humano y local, género, infancia, población y salud, UNIVERSITAS/CUBA, 2006, p. 267.

y sus interrelaciones, con independencia de los vínculos que las unen, quienes forman la sociedad.¹⁵

De acuerdo con la Dra. Patricia Arés, la familia "... es la unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia común que se quiere duradero, en el que se generan fuertes sentimientos de pertenencia a dicho grupo, existe un compromiso personal entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad y dependencia".¹⁶

Según esta autora su definición estructural agrupa tres criterios diferentes. Familia son todas aquellas personas:

Consanguíneo: Con vínculos conyugales o consanguíneos.

Cohabitacional: Que cohabitan bajo un mismo techo, unidos por constantes espacios temporales.

Afectivo: Con un núcleo de relaciones afectivas estables.¹⁷

Este concepto tampoco se reduce a la consanguinidad, dado que pueden integrar este grupo diversidad de personas, siempre y cuando estén presentes vínculos afectivos y sentimientos de solidaridad, aun cuando pudieran existir contradicciones, pero que no resulten antagónicas, sino encaminadas a la promoción del intercambio y desarrollo.

En general, se puede decir que la familia es una institución compleja en la que interactúan relaciones objetivas y subjetivas, materiales y espirituales. En ella están íntimamente entrelazados el interés social y el personal, es la unidad fundamental de la sociedad.¹⁸

La familia es dinámica, se encuentra en continuo movimiento y desempeña múltiples funciones que posibilitan su propia existencia y la de sus miembros.

¹⁵R. Fleitas: Selección de Lecturas de Sociología y Política Social de la Familia, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005, p. 22.

¹⁶ P. Arés: Psicología de la familia. Una aproximación a su estudio. Editorial Félix Varela, La Habana, 2002, p. 36.

¹⁷P. Arés: Mi familia es así. Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1990, pp.7-8.

¹⁸ L. Acosta: Tendencias fundamentales en el desarrollo de la familia cubana actual. El divorcio. Disponible en: <http://www.monografias.com/>.2015.

En Cuba, la familia lleva adelante funciones relativas a la reproducción biológica y material, a la satisfacción de necesidades materiales, afectivas, de socialización, de creación de identidad y pertenencia social, de transmisión de valores y patrones culturales. Además, se consolidan sus misiones en cuanto a la atención, educación, cuidado y mantención de sus integrantes.

La familia cubana ha pasado y continúa transitando por un proceso de cambios y en numerosos hogares cubanos puede apreciarse la existencia de varias generaciones, parejas reconstruidas con hijos de uniones anteriores, la mujer como jefa de núcleo y sola al frente de los hijos, uno o varios adultos mayores, el anciano solo, o parejas del mismo sexo, lo que implica una gran diversidad en la agrupación y estructura del hogar que entraña formas diferentes de relaciones, tanto hacia lo interno como a nivel social.

En algunos trabajos realizados por el Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas (CIPS), se señala que la clasificación más utilizada de acuerdo a su composición incluye a familias:

- Nucleares: Formada por dos adultos, casados o no, que son el padre y la madre y viven con sus hijos.
- Extensas: Constituidas por más de dos generaciones entre las cuales existen relaciones afectivas y de consanguinidad.
- Extensas compuestas, extendidas o ampliadas: Cuando cohabitan miembros de la familia que no proceden de las líneas generacionales directas ni sus descendientes o cónyuges, sino personas sin grado de parentesco.¹⁹

También de manera adicional se incluyen otras tipologías como:

- Monoparentales: Compuesta por la madre o el padre con sus hijos.
- Reconstituidas o reensambladas: Formadas por una pareja (hombre y mujer), después de haber disuelto uno o varios vínculos estables, y en convivencia por situación de viudez, con hijos de matrimonios anteriores y/o comunes.²⁰

¹⁹ Colectivo de autores: Familias y cambios socioeconómicos a las puertas del nuevo milenio. Informe de investigación. CIPS. La Habana, 2000, p.11.

²⁰ Colectivo de autores: Las familias cubanas en el parte aguas de dos siglos. Impreso por D´vinni S.A. Colombia, 2010, p.4.

Haciendo énfasis en los subsistemas familiares, la Dra. Patricia Arés hace referencia a los términos de familia completa, cuando están presentes los dos miembros de la pareja, por lo que cuentan con los subsistemas conyugales, parentales y fraternales y la familia incompleta, cuando existe ausencia de la madre o el padre, ya sea por divorcio o por muerte.²¹

Todas estas tipologías posibilitan agrupar a las familias de acuerdo a características semejantes y proporcionan categorías que resultan de gran utilidad, sobre todo para el abordaje científico de este grupo social, pero su heterogeneidad y variabilidad de acuerdo al momento histórico social puede ser mucho más rica, lo que posibilita establecer otras clasificaciones en función de la diversidad sexual de la pareja, situación económica, lugar de residencia o nivel de instrucción, solo por mencionar algunas.

En la actualidad, con independencia de unas u otras tipologías o clasificaciones en las que puedan estar incluidas las familias cubanas, se está llevando a efecto un proceso de “democratización de las relaciones familiares y de género”, como señala la Dra. Rosa Campoalegre²², sin embargo, las familias conformadas por parejas del mismo sexo y la homoparentalidad generan polémicas por las resistencias culturales e institucionales que aún persisten que siguen reproduciendo patrones sexistas tradicionales y refuerzan concepciones de lo femenino y masculino opuestas a la equidad de género y respeto a la diversidad sexual.

1.3. La homosexualidad y el matrimonio entre personas del mismo sexo. Reconocimiento legal

La naturaleza humana es sumamente compleja. Uno de los aspectos que la caracterizan es la preferencia sexual de cada individuo, la cual orienta también su proyección de vida: “la que desee o no tener en común con otra persona, ya sea de diferente o de su mismo sexo”. Esa orientación sexual es parte de su identidad

²¹P. Arés: Psicología de la familia. Una aproximación a su estudio. Editorial Félix Varela, La Habana, 2002, p.37.

²²Campoalegre, R.: Familias cubanas en la sociedad actual. Disponible en: <http://www.saludvida.sld.cu/entrevista/2014/05/14/familias-cubanas-en-la-sociedad-actual.2014>, p.6.

personal: es un elemento relevante en su proyecto de vida. Por ello, no debe limitarlo en la búsqueda de su felicidad.²³

En la antigua Grecia, los homosexuales eran reconocidos social y culturalmente. Grandes filósofos de la época utilizaban la pasión entre maestros y aprendices para formar jerarquías en las distintas erudiciones. En cambio, en el período del cristianismo, las leyes tienden a seguir directrices y principios del catolicismo. Es por esto, que la homosexualidad se transforma en un delito llamado Sodomía, penado por la ley divina.²⁴

En la Edad Media, se intensificó el delito de sodomía y, por ende, se reprimió, persiguió y torturó a todas las personas que mantuvieron relaciones sexuales con otras de igual sexo.²⁵

La Revolución Francesa trae aparejados cambios y, por consiguiente, una separación radical entre la Iglesia y el Estado. Es por esto que en el “año 1791, la Asamblea Constituyente eliminó la pena de muerte para el delito de sodomía y Napoleón despenalizó la homosexualidad entre personas adultas, siempre que se tratare de relaciones privadas”.²⁶ Sin embargo, la homosexualidad seguía siendo una falta contra la moral y las buenas costumbres.

Desde mediados del Siglo XIX hasta el año 1974, la homosexualidad fue considerada una enfermedad mental. En Estados Unidos, la Asociación de Psiquiatras Americanos la incluyó en la primera calificación de enfermedades mentales realizada en 1952 y la mantuvo hasta 1974. Recién en el año 1992, la Organización Mundial de la Salud (OMS) la excluye como enfermedad mental por no considerarla un comportamiento sexual anormal. No obstante, a las declaraciones de las Asociaciones de Psiquiatría o de la OMS, muchos psicólogos o psiquiatras siguen postulando que es una enfermedad y puede curarse.

Hoy las referencias que se tenían de la homosexualidad han dado un vuelco en contra de las represiones y discriminaciones sociales, puesto que se ha reconocido

²³Guzmán Ávalos, Aníbal: La doble maternidad y la doble paternidad. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México. Nueva Época. vol. 11, no. 39. enero - junio de 2017. P 10.

²⁴ Medina, G.: Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni. 2001. p 24.

²⁵ Ibídem. P.32

²⁶ Ibídem. P.33

a diversas asociaciones de homosexuales que luchan por sus derechos. Tales son los casos de la Asociación Internacional de Homosexuales y Lesbianas, fundada en Inglaterra en el año 1978, la Comunidad Homosexual de Argentina y el Movimiento de Liberación Homosexual (MOVILH) fundado en el año 1991 en Chile.

En el caso de Cuba, El Título I del Código de Familia regula el sistema legal del matrimonio en Cuba. Según estas disposiciones, no es posible la unión legal entre dos personas del mismo sexo, pues la formula cerrada un hombre y una mujer restringe sus beneficios solo a ciudadanos heterosexuales²⁷.

El Centro Nacional de Educación Sexual (Cenesex), desde su creación en 1981, ha trabajado en pos de eliminar la discriminación por cuestiones de orientación sexual, implementando proyectos y campañas educativas a favor de la igualdad de derechos de los gays, lesbianas y transexuales.

Asimismo se descriminalizó la homosexualidad como figura delictiva en el Código Penal, y en 2013, se aprobó la Ley Código de Trabajo que reconoció a la orientación sexual como causa de discriminación.

La Federación de Mujeres Cubanas, el Cenesex y la Unión de Juristas de Cuba, entre otras instituciones, han trabajado intensamente por eliminar esas conductas discriminatorias y por lograr una Ley que modifique el Código de Familia –vigente desde 1975–. Precisamente, ya está siendo debatido por distintos sectores de la sociedad el Anteproyecto de Código de las Familias²⁸, en el cual se muestran significativos avances en lo relacionado con el matrimonio homosexual y la filiación homoparental.

Cierto es también que aunque mucho se ha avanzado en la aceptación social de la comunidad LGTBI, la sociedad sigue precisando de un debate público sobre las verdaderas dimensiones y alcance de su inclusión, equidad y no discriminación.

La herencia palpable, entre otros, del colonialismo español, la influencia de la moral cristiana, y una actitud reverencial y conservadora hacia la familia heterosexual

²⁷Acosta Damas, Maribel, Costales Pérez, Zenaida y Rosales Vicente, Beatriz: Familia homoparental en Cuba: Una realidad no contada. Revista Latinoamericana de Comunicación N.º 135, agosto - noviembre 2017, Sección Monográfico, p.91.

²⁸ Anteproyecto Código de las Familias. Disponible en Soporte digital.

tradicional, son maneras de perpetuar prejuicios psicológicos y comportamientos sociales, que se extienden hasta el ámbito académico y mediático.²⁹

El Siglo XXI se ha caracterizado por un incremento y mayor visibilidad de las uniones homosexuales y por reconocer como discriminatorio vincular los requisitos del matrimonio con las preferencias sexuales. Este grupo ha ido conquistando espacio en países del área y también en Cuba y aunque la estabilidad y singularidad son requisitos de este tipo de uniones, aún en muchos lugares de la región y en la isla no logran contraer matrimonio abierta y legalmente.

Las parejas homosexuales no entran en contraposición con el orden moral o social, ni la preferencia sexual de una persona atenta contra el pleno desarrollo de la sociedad, por lo cual no deberían ser consideradas como tal y necesitan tener los mismos privilegios y protección de las parejas heterosexuales, como son el poder casarse y formar una familia con hijos.

La forma de ser padres ha ido cambiando con el paso del tiempo en función del ajuste social y económico, sin embargo, las parejas homosexuales tienen las mismas capacidades para cuidar de un menor como lo haría una heterosexual. La parentalidad no depende del tipo de estructura familiar donde se vive; sino de las conductas, interacciones y enseñanzas de los padres. La capacidad de querer y educar a un hijo no es proporcional a la orientación sexual de sus padres o madres.

Las familias homoparentales pueden ser de diferente tipo:

1. Según el vínculo que las une:
 - **Unión de hecho:** Las uniones de hecho o uniones de facto han sido sancionadas por las normas sociales, sin embargo, en estas últimas décadas se encuentran presentes en la diversidad de familias.³⁰
 - **Acuerdos de uniones civiles o pactos civiles:** Convivencia afectiva-sexual, material estable entre dos personas, con o sin hijos, no nacida de la celebración de un acto jurídico.³¹

²⁹Acosta Damas, Maribel, Costales Pérez, Zenaida y Rosales Vicente, Beatriz: Familia homoparental en Cuba: Una realidad no contada. Revista Latinoamericana de Comunicación N.º 135, agosto - noviembre 2017, Sección Monográfico, pp. 89-104.

³⁰ Quintana, M.: Derecho de familia. Chile. Ediciones Universitarias de Valparaíso. p. 419. 2013.

- **Matrimonio igualitario:** Tiene por objetivo ampliar el espectro de personas que puedan contraerlo, no debe estar definido por un hombre y por una mujer, sino por sujetos de igual o distinto sexo³².
2. Según la existencia de hijos/as:
- **Familia adoptiva homoparental:** Los principios que debe alcanzar esta institución, para poder cumplir con los fines y estándares internacionales son el principio judicial (porque es otorgada a través de una sentencia judicial), el vínculo de parentesco (igual al que resulta de la paternidad y filiación biológica, extendiéndose a los descendientes del adoptado). La familia adoptiva homoparental consiste en aquella conformada por personas del mismo sexo que asumen la adopción de un hijo/a, bajo todos los efectos que la ley disponga.
 - **Personas del mismo sexo que utilizan medios de reproducción asistida para ser progenitores/as:** Este método permite que no sólo parejas heterosexuales que no pueden concebir hijos puedan realizarlo, sino que también parejas de homosexuales optando por la reproducción asistida o por la adopción.

Por otra parte, en Cuba, la nueva Constitución de la República aprobada en el 2019 reconoce "...los vínculos jurídicos y de hechos, y el derecho de cada ciudadano de fundar una familia sin distinción de su naturaleza"³³ y si bien está entre los países que proscriben constitucionalmente la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género, no existe reconocimiento legal para las uniones entre personas del mismo sexo y la adopción homoparental.

Como bien plantean Sanabria y García³⁴, "la situación de la homosexualidad para la realidad jurídica ha cambiado. Sin embargo, la tolerancia que actualmente existe con respecto al tema, no constituye una solución loable. Es cierto que no consta ninguna ley que reprima las relaciones homosexuales, pero tampoco se halla

³¹ Hernández, G.: Uniones afectivo-sexuales y matrimonios entre personas del mismo sexo. Santiago. Editorial Arcis. p. 68. 2009.

³²Peréz,Aracelis: Homoparentalidad. Un nuevo tipo de familia. Tesis de grado. Facultad de Derecho de Chile. P.33. 2016

³³ Constitución de la República de Cuba. Capítulo III. Artículo 81. Versión digital. P. 6.

³⁴ Sanabria y García citado por Acosta Damas, Maribel, Costales Pérez, Zenaida y Rosales Vicente, Beatriz: Familia homoparental en Cuba: Una realidad no contada. Revista Latinoamericana de Comunicación N.º 135, agosto - noviembre 2017, Sección Monográfico, p. 91.

ninguna que las proteja”. Esta realidad acrecienta la demanda de legitimar los derechos afectivos y las derivaciones legales de estos derechos.

1.4. Reconocimiento de los derechos del menor

El Siglo XX se caracterizó desde sus inicios por un movimiento dentro de los sectores más progresistas de la sociedad que abogaba por el reconocimiento internacional hacia la infancia, la lucha por sus derechos y por consiguiente la protección de éstos ante situaciones de maltrato. En el año 1900, se realizó en España el Primer Congreso Internacional de Protección a la Infancia organizado por el Dr. Tolosa- Latour³⁵, donde se propusieron medidas de carácter médico y legal, defendidas posteriormente en las cortes. Para 1904 se firmó la primera Ley Española de Protección a la Infancia.

Diez años después y como respuesta a la miseria dejada por la Primera Guerra Mundial, se crea en 1919 Save the Children Found³⁶ para ofrecerles socorro inmediato a los niños y niñas víctimas de guerra. En 1920, se traslada a Ginebra para crear Save the Children International Union, que más tarde se convertiría en la Unión Internacional de Protección de la Infancia. En 1924, la Sociedad de Naciones aprueba la Declaración de Ginebra o Tablas de los Derechos del Niño, redactada por la Unión Internacional de Protección de la Infancia, que establecía el derecho del niño al desarrollo material, moral y espiritual; a recibir ayuda especial cuando esté hambriento, enfermo, discapacitado o huérfano; al socorro, en primer lugar, en situaciones graves; a estar protegido contra cualquier explotación económica y a recibir una educación que le inculque un cierto sentido de responsabilidad social.

En el XIV Congreso de Medicina Legal realizado en 1929, Parisot y Causade³⁷ presentan un estudio sobre evidencias de maltrato infantil. En 1946 se destacan las investigaciones del radiólogo Caffey³⁸, que describe la presencia de traumatismos esqueléticos y hematomas en los pequeños, por causas no accidentales, pero no

35 Este Congreso sirvió de experiencia para el que se fomentaría en el año 1906 por los Estados de Nuestra América teniendo como país sede a Argentina y en el cual participó Cuba con una comisión de pediatría integrada por cinco miembros.

36 Ibidem, p.6.

37 Informe de Investigación (2018): Conocimiento de niñas, niños, adolescentes y sus familiares acerca de los derechos de la población infanto-adolescente, Centro de Investigaciones Jurídicas, La Habana, p.9.

38Gómez de Terreros, I; Serrano Urbano, I y Martínez Martín, MC: Diagnóstico por la imagen de los malos tratos infantiles (2006), cuaderno de Medicina Forense N 43, P.2, disponible en scielo.isciii.es.

es hasta 1953, cuando Silverman³⁹ analizó nuevamente estos resultados y planteó que esos traumas pudieron haber sido causados por los propios padres. Sin embargo, en aquella época esos hechos no fueron trascendentes para la comunidad científica.

En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en 1959, la Declaración sobre los Derechos del Niño, que reconoce derechos como el de no ser discriminado y el de tener un nombre y una nacionalidad. También consagra en la práctica otros a la educación, a la atención de salud y a la protección especial.

Por otra parte, las Naciones Unidas declaran 1979 como el Año Internacional del Niño. El mayor logro en ese período fue que la Asamblea General acordara establecer un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, con el fin de redactar una Convención que fuera jurídicamente vinculante.

EL 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de esta organización aprueba por unanimidad la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁰. Este evento constituyó un hito trascendental; por primera vez un documento legal de carácter universal y de obligatorio cumplimiento por los países firmantes, proclama los derechos del niño, independientemente del grupo social al cual pertenece.

En el documento se establece la obligación de los Estados de tomar las medidas para proteger a los niños y niñas de cualquier tipo de discriminaciones o de castigos derivados de la condición, actividades o creencias de sus tutores, padres o familiares y reconoce que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente, para llegar a bastarse por “sí mismo”.

Asimismo, el artículo veintiuno, sobre el Interés Superior del Niño, dispone en su encabezado “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial”.⁴¹

Sobre este artículo 21 mucho se ha debatido y continua debatiéndose en relación con los menores que se crían por parejas homosexuales y no son pocos los pro y

³⁹Lachica, E (2010): Síndrome del niño maltratado: aspectos médico legales, Cuadernos de medicina forense, Volumen 16 N°1-2, p.7, Disponible en scielo.isciii.es.

⁴⁰ Convención sobre los derechos del niño. Declaración Mundial y Plan de Acción de la Cumbre a favor de la infancia. [s/l], 1990.

⁴¹ Convención sobre los derechos del Niño (2006), artículo 21, UNICEF Comité Español, Imprenta Nuevo Siglo, Madrid, España, p.17.

los contras que las investigaciones sociales han identificado en este sentido, porque resulta común asumir a la familia homoparental como aquella “donde se establece el modelo familiar de dos madres o dos padres....., lo que trae como consecuencia que el niño nacerá sin una imagen paterna o materna adecuada”⁴², poniendo en evidencia los tabús que aún existen en este sentido, negándoles a este tipo de unión la posibilidad de formar una familia con igualdad de derechos y funciones ante la sociedad y presuponiendo que los menores que crezcan a su amparo están en desventajas en relación con los que lo hacen en familias heterosexuales.

Las principales críticas que se manifiestan contra la crianza y educación en una familia homoparental, están dirigidas a⁴³:

- ✓ La preocupación porque los niños no se formarían al alero de una familia tradicional.
- ✓ Los roles de género, es decir, los masculinos y femeninos. Ante esto, establecen que los niños criados por padres homosexuales no serán capaces de diferenciar cuáles son sus roles de género en la sociedad.
- ✓ Que los niños, niñas y/o adolescentes criados y educados por parejas homosexuales se “convertirán” en homosexuales. Este argumento, establece que los niños/as serán más propensos a la homosexualidad si ellos son criados por padres del mismo sexo y no por padres heterosexuales.

Aun cuando a nivel global existe una mayor aceptación de la diversidad sexual y de los derechos que tienen las parejas homosexuales, no se ha avanzado igual en las oportunidades que deben brindárseles a estas uniones para conformar familias con hijos comunes, los cuales gocen de protección jurídica. Continúa la polémica en relación a los hogares homoparentales y a su “idoneidad” para el crecimiento de los más pequeños, pues teniendo en cuenta las críticas antes expuestas, no se estaría “considerando” el interés superior del menor.

⁴²Zarate y Celi. Citado por Maribel, Costales Pérez, Zenaida y Rosales Vicente, Beatriz: Familia homoparental en Cuba: Una realidad no contada. Revista Latinoamericana de Comunicación N.º 135, agosto - noviembre 2017, Sección Monográfico, p.98.

⁴³Aracelis, Pérez: Homoparentalidad. Un nuevo tipo de familia. Tesis de grado. Facultad de Derecho de Chile. Pp.43-45. 2016.

1.5. Mejores prácticas, conceptualización y rasgos básicos

La complejidad y pluralidad de la sociedad traen consigo la proliferación de actuaciones que no siempre permiten discernir su pertinencia, calidad y eficacia, por lo que se impone tanto para las investigaciones científicas como para la cotidianidad de organismos e instituciones, un enfoque basado en la identificación de las buenas prácticas que orienten la toma de decisiones acertadas y puedan ser transferibles a otros contextos.

El concepto de buenas prácticas surge en el ámbito anglosajón ligado a la identificación de *bestpractices* en la gestión pública y si bien al momento de definir conceptualmente qué significa se aprecia una amplia diversidad de conceptos, existe consenso respecto a “su consideración valiosa, caracterizada por tener un impacto tangible en la mejora de la calidad de vida de las personas y las comunidades, por estar social, económica y culturalmente orientada a la sostenibilidad. Se trata de acciones –también de metodologías y herramientas- en las que hay reflexión, intencionalidad, cierta sistematicidad en su diseño, desarrollo y evaluación, así como flexibilidad para adaptarse a la realidad en función de los cambios que se van produciendo”⁴⁴.

Como su propio concepto implica esas prácticas se consideran como buenas, no porque sean precisamente perfectas y sin fallos, sino porque en sí mismas agrupan un conjunto de experiencias valiosas, las cuales deben ser consideradas como directrices generales que pueden variar o readecuarse en función del ámbito en que se desarrollan dichas acciones.

Según la UNESCO⁴⁵, una buena práctica debe contener cuatro rasgos básicos esenciales:

Innovación: implica una mejora del servicio prestado por una estructura organizativa para solucionar determinados problemas de manera creativa.

Eficacia: La capacidad para lograr lo que se ha determinado. Es eficaz cuando demuestra un impacto positivo y tangible.

⁴⁴Gradaille, Pernas, Rita y Caballo, Villar, María B: Las buenas prácticas como recurso para la acción comunitaria. Criterios de identificación y búsqueda. Contextos Educativos. Revista 19. Universidad de Santiago de Compostela. 2016. P.76.

⁴⁵ Ibídem, p. 77.

Sostenibilidad: cuando cuenta con una estructura organizativa, técnica, económica y social que permita su funcionamiento armónico a lo largo del tiempo.

Replicabilidad: Cuando sirve de referencia para el desarrollo de políticas, iniciativas y actuaciones en otros lugares.

Este mismo organismo plantea, que a la hora de tener en cuenta la viabilidad de una práctica es importante no perder de vista su viabilidad económica, interna, técnica, medio ambiental y social.

En este estudio acerca de la inscripción en el Registro del Estado Civil de menores con doble maternidad o doble paternidad y las mejores prácticas en el quehacer jurídico internacional, resulta pertinente tener en cuenta la transversalidad de las legislaciones aprobadas con otras ramas del Derecho y su implicación con esferas de la vida política, económica y social.

MARCO METODOLÓGICO

Problema científico: ¿Cuáles son las mejores prácticas del quehacer jurídico internacional en relación con la inscripción en el Registro del Estado Civil de menores sujetos a doble maternidad o doble paternidad?

Antecedentes y justificación de la investigación:

La familia como núcleo de la sociedad está expuesta a numerosos cambios sociales, históricos y jurídicos y su definición conceptual está muy relacionada a las exigencias de la época.

La familia moderna ha estado impactada por importantes transformaciones, como es la incorporación de la mujer al trabajo, dando un vuelco a las funciones tradicionalmente impuestas para ella. Por otra parte, la inclusión del divorcio en las legislaciones actuales ha dado paso a la formación de familias monoparentales, compuestas por un solo padre o madre, con sus hijos. Es a partir de la década de los años 90 que parejas de distintos o el mismo sexo fueron acoplándose en uniones de hecho o de facto⁴⁶, lo cual ha traído aparejado la promulgación de normas jurídicas relativas a acuerdos o pactos civiles y de matrimonios igualitarios que han revolucionado el Derecho de familia y la evolución a familias homoparentales.⁴⁷

En el caso de Cuba, la familia es la base fundamental de la sociedad, por consiguiente, el Estado tiene la obligación de protegerla a través de distintas normas jurídicas. Es por esto que resulta importante reconocer a las familias homoparentales, actualmente excluidas de este tipo de protección jurídica. Existen parejas de hombres o de mujeres, con o sin hijos, que no pueden desarrollar los mismos derechos de aquellas personas que han contraído matrimonio.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta las diferentes variantes existentes en relación a la diversidad sexual, la orientación sexual, la formación de parejas y de familia, entre otros elementos, es que el MINJUS consideró necesario realizar esta investigación para profundizar en la experiencia existente a nivel internacional sobre la materia, contribuir de alguna manera al proceso de renovación de los

⁴⁶ Enciclopedia Británica en Español: La familia: Conceptos, tipos y evolución disponible en <http://cvonline.uaeh.edu.mx> 2009. p.5.

⁴⁷ Palomera, V: Nuevas familias, viejas angustias. Citado por Aracelis, Pérez: Homoparentalidad. Un nuevo tipo de familia. Tesis de grado. Facultad de Derecho de Chile. P.3. 2016

Códigos Civil y de Familias en el país y favorecer el aprendizaje que sobre estos temas puedan tener los operadores del Derecho en Cuba.

Objetivo General: Sistematizar las mejores prácticas del quehacer jurídico internacional, en relación con la inscripción en el Registro del Estado Civil de menores sujetos a doble maternidad o doble paternidad.

Objetivos Específicos:

1. Analizar las legislaciones y fuentes jurisprudenciales foráneas en lo concerniente al proceso de constitución de las familias homoparentales.
2. Comparar las mejores prácticas identificadas en las legislaciones internacionales en relación con la inscripción en el Registro del Estado Civil de menores sujetos a doble maternidad o doble paternidad.

Preguntas de investigación

1. ¿Cómo es el proceso de constitución de las familias homoparentales, a partir del análisis de las legislaciones y fuentes jurisprudenciales foráneas?
2. ¿A qué resultados conduce la comparación de las mejores prácticas identificadas en las legislaciones internacionales en relación con la inscripción en el Registro del Estado Civil de menores sujetos a doble maternidad o doble paternidad?

Tipo de investigación: Exploratoria-descriptiva.

Se incluye en esta modalidad, pues si bien se realiza la comparación anteriormente declarada, no se profundiza en relaciones de tipo causal. El fenómeno es descrito a partir de la variable expuesta con sus correspondientes dimensiones e indicadores.

Asimismo, aún cuando el CIJ ha realizado otras dos investigaciones donde el cliente ha sido la Dirección de Notarías, ésta es la primera que pulsa la temática de la inscripción en el REC de menores con doble maternidad o doble paternidad.

Diseño de investigación: No experimental-transeccional-descriptivo.

Para efectuar esta declaración, el equipo de investigación asumió el precepto enunciado por el estudioso Roberto Hernández Sampier, el cual señala que los estudios transeccionales descriptivos muestran el estado de una o más variables en uno o más

grupos de personas, objetos e indicadores en determinado momento,⁴⁸ y precisamente lo anterior será observado en la presente investigación.

Es no experimental, pues no serán manipuladas variables.

Definición conceptual y operacional de variables

Para dar cumplimiento a los objetivos planteados se construyó una variable e indicadores de análisis cualitativo, en congruencia con el enfoque asumido.

Familia homoparental

Definición conceptual: Es “la unión voluntaria de dos personas del mismo sexo, con propósitos de convivencia singular y estable, con todas las consecuencias que esto pueda implicar en el plano legal, económico y afectivo”⁴⁹.

Definición operacional: Alianza voluntaria y de mutuo acuerdo, de dos personas del mismo sexo, cuyo propósito es formar una familia con hijos, a través de la adopción, como consecuencia de la inseminación artificial o por una relación heterosexual anterior.

Mejores prácticas

Definición conceptual: “Experiencias que se guían por principios, objetivos y procedimientos apropiados o pautas aconsejables que se adecuen a una determinada perspectiva normativa o a un parámetro consensuado y que han arrojado resultados positivos.”⁵⁰

Definición operacional: Experiencias identificadas en las legislaciones de los tres países incluidos en el estudio, en relación con la inscripción en el Registro del Estado Civil de menores sujetos a doble maternidad o doble paternidad, las cuales podrían servir de referencia para los previsibles cambios que en esta materia puedan tener lugar en Cuba.

Inscripción en el Registro del Estado Civil de menores con doble maternidad o paternidad

Definición conceptual:

⁴⁸ Roberto, Hernández Sampier: Metodología de la investigación social, ed. Félix Varela, La Habana, 2003, p.187.

⁴⁹Rosello, citado por: Acosta Damas, Maribel, Costales Pérez, Zenaida y Rosales Vicente, Beatriz: Familia homoparental en Cuba: Una realidad no contada. Revista Latinoamericana de Comunicación N.º 135, agosto - noviembre 2017, Sección Monográfico, p. 102.

⁵⁰Concepto de Buenas práctica en promoción de la salud en el ámbito escolar y estrategias en Escuelas promotoras de salud. Material digital. Disponible en gestionensalud.medicina.unmsm.edu.pe

Inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas en el REC, institución de carácter público.⁵¹

Se inscriben los nacimientos, matrimonios, defunciones, adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana y todo hecho o acto que constituya o afecte este estado.⁵²

Los hechos o actos que constituyan o afecten el estado civil de las personas y los documentos en que consten, para que tengan valor probatorio, deberán inscribirse o anotarse en el REC.⁵³

Los menores sujetos a doble maternidad o paternidad también deberán ser inscritos en este Registro.

Definición operacional: Procedimiento seguido para la inscripción en el REC de menores sujetos a doble maternidad o paternidad, colegido del análisis de las legislaciones foráneas analizadas.

VARIABLES E INDICADORES.

Variable: Mejores prácticas del quehacer jurídico internacional en relación con la inscripción en el REC de menores sujetos a doble maternidad o doble paternidad.

Dimensión 1: Análisis de las legislaciones y fuentes jurisprudenciales foráneas en lo concerniente al proceso de constitución de las familias homoparentales

Indicadores:

- ⇒ Reconocimiento legal de matrimonios homosexuales y de familias homoparentales.
- ⇒ Fuentes de filiación para la constitución de familias homoparentales (adopción, técnicas de reproducción humana asistida).
- ⇒ Protección jurídica de los menores.

Dimensión 2: Comparación de las mejores prácticas identificadas en las legislaciones foráneas en relación con la inscripción en el Registro del Estado Civil de menores sujetos a doble maternidad o doble paternidad.

⁵¹ Ley N. 51. Del Registro del Estado Civil, Capítulo I Disposiciones generales, artículo, 2. Disponible en www.parlamentocubano.gob.cu.

⁵² *Ibíd.*, artículo 3.

⁵³ *Ibíd.*

Indicadores:

- ⇒ Aspectos relativos a la inscripción del nacimiento; fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y filiación del inscrito.
- ⇒ Sujetos autorizados a comunicar el nacimiento del menor.
- ⇒ Lugares en que se autoriza la inscripción y su práctica.
- ⇒ Orden de los apellidos del menor inscrito.
- ⇒ Filiación de los menores inscritos.
- ⇒ Procedimiento para la inscripción de los menores, en caso de que los padres se encuentren separados por sentencia firme.
- ⇒ Procedimiento para la inscripción de menores adoptados o nacidos a través de las técnicas de reproducción humana asistida.
- ⇒ Expedición de certificaciones de nacimiento.
- ⇒ Folio único como práctica relevante.

Métodos y técnicas

- Análisis de documentos.
- Método comparativo.

Población y muestra

La muestra fue no aleatoria, por criterio de expertos.

Los horizontes espacial y temporal fueron respectivamente las legislaciones vigentes y fuentes jurisprudenciales foráneas relacionadas con el objeto de estudio.

El universo quedó conformado por las legislaciones en esa materia de Argentina, España y México.

Para la elección de estos países, la Dirección de Registro del Estado Civil del MINJUS tuvo en cuenta los siguientes criterios muestrales:

- Poseen historia común que repercute en la formación de ideas, concepciones y modos de enfrentar la realidad social circundante, incluyendo la jurídica.
- Al menos Argentina y España cuentan con normas jurídicas de avanzada en lo referente al proceso de constitución de las familias homoparentales y la inscripción en el Registro del Estado Civil de menores con doble maternidad

o doble paternidad. En el Distrito Federal, en el caso de México, también se constatan experiencias interesantes, por lo cual su Constitución y Código Civil se utilizan como referentes en varios de los análisis efectuados.

Entre las normativas analizadas se encuentran:

- Código Civil.
- Disposiciones Jurídicas de los Registros del Estado Civil.
- Ley de matrimonio igualitario.
- Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA).
- Ley de adopción.

Procedimiento

En primer lugar se procedió al análisis de las legislaciones y fuentes jurisprudenciales de los países incluidos en la muestra, lo que permitió dar cumplimiento al primer objetivo relacionado con advertir el proceso de constitución de las familias homoparentales.

Posteriormente, luego de identificar las prácticas relativas a la inscripción en el REC de los menores sujetos a doble maternidad o doble paternidad, se compararon entre sí para convenir los procedimientos utilizados.

ANALISIS DE RESULTADOS

I. Análisis de las legislaciones y fuentes jurisprudenciales foráneas en lo concerniente al proceso de constitución de las familias homoparentales

La materialización de los derechos de las personas homosexuales es una necesidad de la sociedad en general que urge plasmarlos en la práctica jurídica. Sin embargo, no basta con que la ley los reconozca, si la comunidad no asume que todas sin distinción de ningún tipo deben disfrutar de las mismas oportunidades y derechos.

Mucho queda por avanzar en este sentido, no obstante, la aprobación en el 2006 de los principios de Yogyakarta sobre la aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, constituyó otro importante paso. Recoge 29 principios y recomendaciones, que se sustentan en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena y otros tratados de derechos humanos, para que los Estados avancen en la garantía de los de las personas LGTBI, teniendo en cuenta que en muchos países estos le son negados.

Cinco años más tarde, en el 2011 se aprueba la Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género», la cual se expresa sobre la igualdad, la no discriminación y la protección de los derechos de todas las personas al margen de su orientación sexual, expresión e identidad de género y que condena formalmente todo acto de violencia o discriminación en cualquier parte del mundo.

Estas sirvieron de colofón para establecer un marco normativo en el que se insta a los Estados a reconocer las libres manifestaciones de identidad y expresión de género, la prohibición de toda discriminación por dicha causa, el apoyo médico a estas personas y el establecimiento de procesos legales que hagan posible y efectivo dichos derechos.

En esta misma línea, países como Argentina, España y México tienen entre su cuerpo normativo un conjunto de leyes que reivindican los derechos de esta comunidad cada una con sus particularidades y generalidades que se describen seguidamente:

Proceso de constitución de las familias homoparentales

Reconocimiento legal de matrimonios homosexuales y de familias homoparentales.

En la región de las Américas, Argentina resulta ser de los países que más ha avanzado en materia de reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales. Para el año 2010 se aprobaba la **Ley 26 618** Matrimonio Civil. Código Civil; modificación, sancionada el 15 julio de 2010 y promulgada el 21 de julio de 2010, la cual en su artículo 2 señala textualmente: “Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo”. “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”.⁵⁴

La puesta en vigor de esta ley garantizó uno de los reclamos de la comunidad LGBTI, sobre las oportunidades de todas las personas a casarse con independencia de su orientación sexual e identidad de género.

En la misma aparece una cláusula complementaria dejando claro que todas las referencias a la institución del matrimonio serán aplicables tanto al constituido por dos personas del mismo sexo como al formado por dos sujetos heterosexuales, ambos tendrán los mismos derechos y obligaciones y ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos cualquiera sea el tipo de matrimonio.

Dicha cláusula complementaria reafirma lo que a través de esta norma se regula: la igualdad, en todos los órdenes, entre el matrimonio constituido por dos (2) personas del mismo sexo como al constituido por dos (2) personas de distinto sexo.

Dice lo siguiente:

Artículo 42. — *Aplicación.* Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos (2) personas del mismo sexo como al constituido por dos (2) personas de distinto sexo.

⁵⁴ Ley 26 618 Matrimonio Civil. Código Civil; modificación, sancionada el 15 julio de 2010, Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, Artículo 2 sustituye el artículo 172 del Código Civil, p. 2.

Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por dos (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo (Artículo 2, modificativo del artículo 172 del Código Civil)⁵⁵.

En el caso de España, **la Constitución** en su artículo 14 declara que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social»⁵⁶. Mientras que el artículo 9 ítem 2 establece que «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica cultural y social»⁵⁷

Este país fue uno de los primeros en legalizar el matrimonio igualitario y como consecuencia en permitir la adopción por matrimonios o parejas de hecho del mismo sexo.

El matrimonio entre personas del mismo sexo o matrimonio igualitario está regulado en la **Ley 13/2005**. Esta institución entre personas del mismo género se hizo oficial el 2 de julio de 2005 con una modificación del Código Civil español.⁵⁸ Esta reforma modificó 16 artículos para sustituir los términos marido y mujer por cónyuges y las palabras padre y madre por progenitores.

Además, mediante mandato constitucional se estableció: «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

⁵⁵ ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo.
El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

⁵⁶ Constitución Española (2016) capítulo segundo Derechos y Libertades, Boletín Oficial del Estado, p. 3, Disponible en www.boe.es/legislacion/codigos/. Consultado el 5 de abril de 2021.

⁵⁷ *Ibidem*, Título preliminar, artículo 9 ítem 2, p.2.

⁵⁸ <https://lidonserra-abogados.es/2020/04/28/derechos-lgtb-espana-matrimonio-igualitario/>. Consultado el 4 de abril de 2021.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.»⁵⁹

En el artículo 44 del **Código Civil** se reconoce el matrimonio homosexual. Este se equiparó al heterosexual al establecer los mismos requisitos y efectos para ambos y la extensión de otros derechos de familia para la comunidad LGTBI, entre los que se encuentran: adopción de los hijos del cónyuge, derechos de sucesión, de herencia, pensión y separación, entre otros.

En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, si bien su **Constitución Política** no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, sí toma en cuenta el derecho a la no discriminación.

En su artículo 1 plantea la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, situación social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁶⁰

La literatura consultada hace referencia a una iniciativa presidencial que tiene como fin modificar el artículo 4 de la Carta Magna para incorporar un juicio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), destinado a mostrarse conforme con el matrimonio igualitario, sin importar la orientación sexual y obviando cualquier tipo de discriminación por este concepto. Del mismo modo se propone reformar el Código Civil Federal con iguales propósitos.⁶¹

Vale destacar que la SCJN se ha pronunciado en todas sus resoluciones a favor de este tipo de matrimonio y por la jurisprudencia 43/2015 declaró inconstitucionales las leyes locales que lo impiden, estimando discriminatoria su prohibición.

En algunos estados en México, los enlaces entre personas del mismo sexo no necesariamente son equiparados al matrimonio con las consecuencias jurídicas personales y patrimoniales que de éste se derivan. Con bastante frecuencia, estas

⁵⁹Constitución Española (2016), Artículo 32, agencia Estatal Boletín Oficial del Estado ,Madrid, p.7, Disponible en www.boe.es, Consultado el 8 de abril de 2021.

⁶⁰Altamirano Dimas, Gonzalo: El matrimonio igualitario. Una lucha jurídico política. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Mayo 2017, Disponible en <https://www.google.com/searchclient=firefox-b-d&q=ley+aprueba+matrimonio+gey+en+mexico.pdf/>. Consultado el 5 de abril de 2021.

⁶¹Ibíd.

uniones se identifican con el concubinato o se establecen figuras particulares tales como convivencia homosexual, pacto civil de solidaridad, sociedad de convivencia, unión civil, pacto de unión civil, entre otras.⁶²

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) de la República ha considerado que tales formas son discriminatorias porque el “acceso al matrimonio no puede estar condicionado por una orientación sexual”.⁶³

Aún cuando queda un largo camino por recorrer en el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales, sí pueden señalarse avances por parte del Poder Judicial de la Federación, en particular con la expedición en agosto de 2014 del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.

Al realizar el análisis por los diferentes Estados mexicanos, se aprecia que cada uno de los 32 existentes posee un Código Civil propio en el cual se pauta la institución del matrimonio.

Ahora bien, sólo dos Estados, Ciudad de México y Morelos han incluido el matrimonio igualitario en sus constituciones.

En 20 del total (sin mencionar municipalidades de algunos y el concubinato igualitario de Veracruz) el matrimonio entre personas del mismo sexo es legal y se puede realizar de manera directa sin necesidad de solicitar amparo:

- Trece (Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y Tlaxcala) reformaron sus Códigos Civiles los cuáles plantean que se trata del contrato entre dos personas sin importar su sexo.
- Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Jalisco, Nuevo León, Baja California y Chihuahua no lo han transformado. Si bien la SCJN declaró inconstitucionales estos códigos civiles por excluir a parejas del mismo sexo,

⁶² Rodríguez Martínez, Elí: El reconocimiento de las uniones homosexuales. Una perspectiva de derecho comparado en América Latina, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIV, núm. 130, enero-abril de 2011, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, pp. 207-235, disponible en www.juridicas.unam.mx Consultado el 17 de marzo de 2021.

⁶³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación general núm. 23, “Sobre el matrimonio igualitario”, México, 6 de noviembre de 2015, Disponible en www.cndh.org.mx, Consultado el 29 de marzo de 2021.

el Registro Civil tiende a hacer caso omiso por considerarlo "legal a medias".

64

- En el Estado de Quintana Roo nunca hubo inconvenientes legales para que las personas del mismo sexo pudieran casarse. En ningún momento fue necesaria la modificación de las leyes locales ni la interposición de amparos constitucionales.

En Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas no se reconocen los matrimonios entre personas del mismo sexo.

A continuación se comentan cuestiones relacionadas con la figura del matrimonio en algunos Estados de la nación:

Campeche

El 1 de abril de 2016 el Poder Ejecutivo Estatal presentó una iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones del **Código Civil** del Estado y reformar un numeral del Código Penal en materia de matrimonio igualitario y prohibición de matrimonio de menores de edad, respectivamente.

Dicha iniciativa se aprobó por el Congreso del Estado de Campeche con fecha de 12 de mayo de 2016.

Los artículos relativos al matrimonio quedaron redactados del siguiente modo:

Artículo 157:- El matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante las autoridades del Registro Civil, tal como establece este Código y con las formalidades que éste exige.

Artículo 158:- Será nula cualquier discriminación por razón de origen étnico o nacional, el género, las discapacidades que no produzcan enajenación mental incurable, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana u condición contraria a lo señalado en el artículo anterior.⁶⁵

⁶⁴ Se trata de un resumen realizado por las autoras, a partir de la lectura de múltiples informaciones.

⁶⁵ Altamirano Dimas, Gonzalo: El matrimonio igualitario. Una lucha jurídico política. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Mayo 2017, <https://www.google.com/searchclient=firefox-b-d&q=ley+aprueba+matrimonio+gay+en+mexico.pdf>. Consultado el 5 de abril de 2021.

Ciudad de México

La figura del matrimonio igualitario se aprobó mediante reformas al **Código Civil** (CC) y al de **Procedimientos Civiles** para el Distrito Federal (DF).

El 21 de diciembre de 2009 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) sancionó el dictamen que reforma estos documentos normativos permitiendo el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Este instrumento fue publicado el 29 de diciembre de 2009 en la Gaceta Oficial del DF, número 747 y entró en vigor el 4 de marzo del 2010.

El matrimonio fue definido en su artículo 146, como “la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”, con lo que se elimina el concepto hombre y mujer como de base.

66

Como antecedente a este profundo cambio, el 16 noviembre de 2006 se aprobó la **Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal** (LSCDF), que reconocía los derechos de dos o más adultos que compartían sus vidas, sin importar el sexo, el parentesco o la relación sostenida. Esta Ley autorizó a las parejas a tener acceso a créditos de vivienda conjuntos y a casi todos los beneficios de las parejas convencionales.

Una sociedad de convivencia no es equivalente a matrimonio. Al respecto la LSCDF la define como “...un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.⁶⁷

Julio Bustillos, estudioso de estos temas, considera que el decreto aprobado produjo los siguientes efectos: “se modificó la definición del concepto de ‘matrimonio’ que establecía el Código Civil del Distrito Federal. Antes de la reforma,

⁶⁶ALDF, Disponible en www.aldf.gob.mx/comsoc-aldf-aprueba-matrimonio-entre-personas-mismo-sexo--5827.html, Consultado el 20 abril de 2021.

⁶⁷ Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 16 de noviembre de 2006, Disponible en www.consejeria.df.gob.mx, Consultado el 29 de marzo de 2021.

el artículo 146 de dicho ordenamiento definía al matrimonio como ‘la unión libre entre un hombre y una mujer’.⁶⁸

Además, se reconocieron todos los derechos conyugales a las parejas del mismo sexo, incluyendo los de adopción, adquisición común de crédito bancario, herencia de bienes e inclusión en las pólizas de seguro, entre otros que no eran conferidos por la citada Ley de Sociedades de Convivencia.

En el Semanario Judicial de la Federación fueron publicadas tres destacadas jurisprudencias de la Primera Sala de la SCJN relativas al matrimonio entre personas del mismo sexo en las cuales se consideró que:

1. Las parejas homosexuales se encuentran en una situación semejante a las heterosexuales por lo que no hay razones para excluirlas del matrimonio lo que se había estado produciendo debido a prejuicios y discriminación ancestrales.
- 2) Los congresos estatales tienen libertad para reglamentar el estado civil de las personas, pero esta potestad se encuentra limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, contenidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales.
- 3) Resulta inconstitucional entender el matrimonio como aquel que se realiza entre un hombre y una mujer con fines de procreación. Más aún, “ninguna norma, decisión o práctica, tanto de autoridades como de particulares, puede disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”.⁶⁹

Vale destacar que fueron promovidos varios actos jurídicos en contra de los matrimonios entre personas del mismo sexo en el DF. Una de los más relevantes fue el recurso presentado por el Procurador General de la República (PGR) en 2010, el cual tuvo dos intenciones: impugnar la inconstitucionalidad de los preceptos del Código Civil del DF que establecen los matrimonios de personas del mismo sexo y los que otorgan el derecho a adoptar para estas parejas.⁷⁰

⁶⁸Bustillos, Julio : Derechos humanos y protección constitucional. Breve estudio sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo en México y en perspectiva comparada, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 132, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, pp. 1017-1045.

⁶⁹Altamirano Dimas, Gonzalo: El matrimonio igualitario. Una lucha jurídico política. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Mayo 2017, <https://www.google.com/searchclient=firefox-b-d&q=ley+aprueba+matrimonio+gay+en+mexico.pdf>. Consultado el 5 de abril de 2021.

⁷⁰ Bustillos, Julio: Derechos humanos y protección constitucional. Breve estudio sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo en México y en perspectiva comparada, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 132, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, pp. 1017-1045.

Posteriormente los Estados de Morelos, Tlaxcala, Sonora, Guanajuato, Jalisco y Baja California emprendieron controversias constitucionales en contra de la validez de los matrimonios homosexuales.

Según Julio Bustillos, los opositores esgrimían como principal argumento, que los residentes de los Estados en donde el matrimonio entre personas del mismo sexo no estaba permitido irían a la Ciudad de México a contraer nupcias y luego regresarían a su lugar de residencia exigiendo los derechos establecidos en esas normatividades.⁷¹

En el caso del DF, la SCJN, en el año 2010, determinó la validez de estos matrimonios y declaró la obligación para los demás estados de la República en reconocerlos como válidos.

La SCJN consideró que la legislación de la Ciudad de México en relación con el permiso de los matrimonios entre personas del mismo sexo, “no es contraria al principio de igualdad; también sostuvo, en una sentencia posterior, que la regulación legislativa que distingue entre el matrimonio para las parejas heterosexuales y la unión civil para las parejas homosexuales, es contraria al principio de igualdad porque significa la creación de un régimen que acentúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos meritorias del reconocimiento que aquellas parejas heterosexuales.”⁷²

Otra Ley que merece ser mencionada es la **Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** publicada en la Gaceta Oficial el 24 de febrero de 2011, donde se establece la prohibición a discriminar por orientación y preferencia sexual. Su artículo 5 reza: “Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones

⁷¹ Ibídem, pp. 1042-1043.

⁷²Altamirano Dimas, Gonzalo: El matrimonio igualitario. Una lucha jurídico política. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Mayo 2017, Disponible en <https://www.google.comsearchclient=firefox-b-d&q=ley+aprueba+matrimonio+gey+en+mexico.pdf>, Consultado el 5 de abril de 2021.

de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.⁷³

Coahuila de Zaragoza

La unión entre parejas del mismo sexo fue aprobada por el Congreso de Coahuila el 1 de septiembre de 2014 mediante la **Ley de Pacto Civil de Solidaridad**.

Según esta Ley, las parejas homosexuales que hagan vida en común serán reconocidas por el Estado y la sociedad.

A continuación serán mencionados varios de sus artículos que por su importancia lo merecen:

Artículo 33: El estado civil de una persona es la situación jurídica concreta que ésta guarda en relación a su familia y la sociedad.

Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados civiles:

I. Soltero o soltera: Por no estar ligado o ligada por vínculo matrimonial.

II. Casado o casada: Por haber contraído matrimonio.

III. Concubino o concubina: Quien satisfaga los requisitos del artículo 248 de esta ley.

IV. Compañero o compañera civil: Quienes celebren pacto civil de solidaridad.⁷⁴

Artículo 252. El pacto civil de solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común.

⁷³Ibídem.

⁷⁴Ibídem.

Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles.

Los compañeros civiles se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.⁷⁵

Artículo 253. Son requisitos para celebrar el pacto civil de solidaridad:

- I. Ser mayor de dieciocho años y contar plenamente con capacidad de ejercicio.
- II. Estar libre de vínculo matrimonial o de diverso pacto civil de solidaridad o similar no disuelto.
- III. Que entre los solicitantes no exista vínculo de parentesco, incluso por afinidad.

Estos requisitos no podrán, bajo ningún caso, ser dispensados. No es impedimento para celebrar el pacto que uno de los solicitantes hubiese adquirido alguna condición de transexualidad.

Colima

El 8 de marzo de 2013, atendiendo al principio de progresividad, el Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, aprobó por unanimidad la propuesta de solicitar la extensión del concepto de matrimonio, con el propósito de ampliarlo hacia las parejas del mismo sexo.

En marzo de 2013, a solicitud de este Ayuntamiento, se hace llegar al H. Congreso del Estado la propuesta de reforma del artículo 147 de la Constitución Política para el Estado de Colima, así como de los artículos 102, 148, 168, 172, 173, 177, 216, 217, 218, y 383 del Código Civil, la cual no obtuvo el consenso adecuado pese a estar debidamente fundamentada y respaldada tanto por los grupos sociales convergentes, como por los principios fundamentales de protección a los derechos humanos inherentes a las personas.

Unos meses más tarde mediante Decreto número 142 publicado el 3 de agosto de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, se reforma el mencionado artículo 147, el cual amplía el concepto de matrimonio a las denominadas "relaciones conyugales" que según se plantea tienen los mismos alcances,

⁷⁵Ibídem.

derechos y obligaciones para las partes, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 147.- Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.

En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:

I.- Matrimonio: Se celebra entre un solo hombre y una sola mujer.

II.- Enlace Conyugal: Tiene lugar entre dos personas del mismo sexo. A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados.⁷⁶

Sin embargo, en fecha 8 de julio de 2014, la Sala Primera de la SCJN emitió una tesis sin carácter vinculante en la cual:

- declara la creación de los enlaces conyugales como violatorios a las garantías de igualdad y en particular al derecho a la dignidad de las personas ubicadas en esa figura.
- Crear una institución como alternativa al matrimonio, en lugar de ampliar dicho concepto para que comprendiera a las relaciones entre personas del mismo sexo, no sólo es discriminatorio, sino denigrante en cuanto a la dignidad humana que se encuentra bajo la tutela de la Constitución General de la República y del Estado de Colima.

Después de múltiples debates, la reforma al **Código Civil** para el Estado de Colima acoge los lineamientos pronunciados por el Pleno de la SCJN en la interpretación de la figura jurídica del matrimonio a la luz de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

El artículo 102 del Código Civil para el Estado de Colima traza que “El matrimonio es un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil.

⁷⁶Ibídem.

Para su validez es necesario que los pretendientes, previos las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en matrimonio. ...”⁷⁷

El artículo 145 por su parte dispone que “El matrimonio se establece por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida marital.

A quienes celebren el acto jurídico del matrimonio se les denominará indistintamente, cónyuges.”⁷⁸

Morelos

El Congreso de Morelos aprobó el matrimonio igualitario el 18 de mayo de 2016 durante una sesión en que la mayoría de las fuerzas políticas coincidieron en la importancia de garantizar la libertad y el derecho a decidir de todas las personas.

Con el objetivo de reconocer el derecho del matrimonio civil entre personas del mismo sexo, fue presentado y aprobado el dictamen que reformó el artículo 120 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por el Decreto número 757 se reforman distintas disposiciones del Código familiar y del Código procesal familiar. Su artículo 68- naturaleza del matrimonio - señala que el matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.⁷⁹

Nayarit

La introducción de la figura del matrimonio igualitario se llevó a cabo mediante la reforma al **Código Civil** aprobada por el Congreso de este Estado el 17 de diciembre de 2015, con lo que las parejas del mismo sexo que desearan contraer matrimonio legalmente podían hacerlo sin necesidad de un amparo, como sucedía antes de su entrada en vigor.

⁷⁷Ibídem.

⁷⁸Ibídem.

⁷⁹Ibídem.

El artículo 135 define que “El matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua”.⁸⁰

Fuentes de filiación para la constitución de familias homoparentales

El Código Civil y Comercial argentino **Ley 26 994**, en su Título VI en los artículos comprendidos entre el 594 al 606, expone todo lo referido a la adopción.

Se reconoce en el artículo 594 la oportunidad para que los menores puedan formar parte de una familia y un hogar, que les permita crecer y desarrollarse de forma integral aun cuando este conformado por una pareja de igual sexo y puedan satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le puedan ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial.

Seguidamente expone los principios generales por los cuales ésta se rige, como son:

a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes; f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

Asimismo pueden adoptar los matrimonios, ambos integrantes de una unión convivencial o una única persona. En los dos primeros casos, las personas pueden hacerlo sólo si lo hacen conjuntamente. No obstante, la unipersonal se puede dar si el esposo (a) o conviviente ha sido declarado incapaz o de capacidad restringida y la sentencia le impide prestar consentimiento válido para este acto o los cónyuges están separados de hecho. Las personas que durante el matrimonio o la unión

⁸⁰Ibídem.

convivencial mantuvieron estado de madre o padre con un menor de edad, pueden adoptarlo conjuntamente, aún después del divorcio o cesada la unión.

Si uno de los adoptantes falleciera, cuando la guarda con fines de adopción del niño, niña o adolescente se hubiese otorgado durante el matrimonio o unión, el juez puede otorgar la adopción al sobreviviente y generar vínculos jurídicos de filiación con ambos integrantes de la pareja.⁸¹

Asimismo, también en Argentina, la aprobación de la **Ley 26.862** en el 2013, ofrece a las parejas homosexuales otra posibilidad de tener hijos, esta vez por medio de las técnicas de reproducción médicamente asistida. Esta norma tiene un perfil más inclusivo porque además de permitir el acceso gratuito a estos costosos tratamientos, amplió los derechos de las uniones de matrimonios igualitarios, pues las incluyen en este tipo de prácticas, estableciendo que no se podrán introducir requisitos o limitaciones que excluyan a los destinatarios de la cobertura por su orientación sexual o estado civil, según se explica en los artículo 7 y 8 de la mencionada Ley.

Mientras que en el Código Civil y Comercial, **Ley N° 26. 994** de 2014, existe el reconocimiento, en su artículo 558 de tres tipos de fuentes de filiación que son, por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. Las tres, ya sean matrimoniales o extramatrimoniales, surten los mismos efectos y ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales.

En España la adopción homoparental se reguló a partir del matrimonio entre personas del mismo sexo recogida en **la Ley 13 /2005**.

Este cuerpo legal extiende a los matrimonios homosexuales el derecho de cualquier persona a adoptar un menor como medida de protección a la infancia:

"La ley permite que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo o distinto sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones cualquiera que sea su composición. En consecuencia, los efectos del matrimonio, que se mantienen en su integridad respetando la configuración objetiva de la institución, serán únicos en todos los ámbitos con independencia del sexo de los contrayentes;

⁸¹ Ley 26 994, Código Civil y Comercial de la Nación (2014), Artículo 605, Argentina, Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, p.141.

entre otros, tanto los referidos a derechos y prestaciones sociales como la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción”⁸².

Las condiciones que se exigen a una pareja homosexual durante un proceso de adopción son las mismas que para una pareja heterosexual. Es decir, cumplir con los requisitos estipulados por la ley en esta materia y acogimiento de menores.

En el artículo 177.1 Código Civil, se hace referencia a la capacidad de obra que debe tener el adoptante, pues no pueden adoptar los incapacitados y los menores de edad (emancipados o no), así como tampoco las personas jurídicas. En segundo lugar, se exige un requisito de edad, según lo dispuesto en el artículo 175.1 del mencionado Código, pues el adoptante deberá tener más de veinticinco años , además de una diferencia de edad mínima con el adoptado de dieciséis años y un máximo de cuarenta y cinco. En tercer lugar, se establece que en los casos de adopción dual (aquella que se realiza por dos personas) basta con que el requisito de la edad concurra en uno de los adoptantes al igual que sucede con el máximo de edad establecido.

En cuanto a los requisitos del adoptado, en principio como presupuesto básico, se establece la situación de desamparo, según lo dispuesto en el artículo 172.2 del Código Civil, entendiendo por tal “la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material”. ⁸³

A este presupuesto se suma el hecho de que la adopción hace referencia a menores no emancipados, artículo 175.2 Código Civil, salvo en el caso de que hubiere existido acogimiento de un mayor de edad o menor emancipado por los futuros adoptantes, con una convivencia de al menos un año, siempre que se haya producido con anterioridad a la emancipación o mayoría de edad.⁸⁴

En el artículo 175.4 se reconoce la adopción dual realizada por los cónyuges o la pareja estable y a su vez puede ser de modo conjunto o sucesivo, este último se

⁸²Ley 13/2005, modificación del Código Civil, Disposición General Segunda, España, p.8.

⁸³ *Ibidem*, p. 8

⁸⁴ Martínez de Aguirre Aldaz, Carlos; Contreras, Pedro de Pablo y Pérez Álvarez, Miguel Ángel, (2016), Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia: Edit. Edisofer, Madrid, p.23.

daría en el caso de que existiera un hijo producto del matrimonio anterior o de una constitución de pareja estable⁸⁵.

Este artículo plantea “Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos del consorte. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, y por lo tanto, cuando hubiere incurrido en causa de privación de la patria potestad, es posible una nueva adopción del adoptado”.⁸⁶

En este articulado aparece la adopción efectuada por un solo individuo, sin hacer referencia a la orientación sexual del adoptante, por lo que legalmente no existe impedimento para que sujetos homosexuales puedan hacerlo.

En el proceso de adopción un paso a seguir es la determinación de la idoneidad del adoptante por parte de la entidad pública. Según establece el artículo 176.3 del Código Civil se entiende por tal, la capacidad, actitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que esta conlleva.

Este mismo código establece en su artículo 176.3 que la declaración de idoneidad se formalizará mediante la correspondiente resolución, que se emitirá en un plazo no mayor de ocho meses una vez realizadas las visitas, valoraciones, etc. de la entidad responsable. Si en ese lapso de tiempo no se emite resolución se da por sentada la desestimación de la petición.

Sin embargo, esto puede suceder en la aplicación de la ley según los prejuicios de quien la ejecute a la hora de la declaración de idoneidad de las personas homosexuales, ya que el proceso se realiza teniendo en cuenta dos factores, por un lado, el interés del adoptado y, por otro, la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad. Aunque no se puede perder de vista lo regulado en la Ley 13/2005 donde se permite el matrimonio entre personas del

⁸⁵ *Ibidem*

⁸⁶ Ley 13/2005, modificación del Código Civil, Disposición General Segunda, España, p.5

mismo sexo, reconociendo a éstas idénticos efectos que a las heterosexuales, incluida, la capacidad de adopción conjunta según el referido artículo 175.4.

La adopción internacional se encuentra regulada en la **Ley 54/2007**, de 28 de diciembre de adopción internacional y al igual que se les permite a estas parejas del mismo sexo la adopción en España, también se les da la posibilidad de optar por la internacional⁸⁷.

A la **Ley 14/2006**, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (en adelante, TRHA) se le incorporó en el 2007, el artículo 7.3 para dar cabida a las demandas de determinación de doble maternidad derivadas de la admisión del matrimonio entre personas del mismo sexo. Este precepto no equiparó sin más el matrimonio entre mujeres con el matrimonio heterosexual a los efectos de filiación, sino que estableció un procedimiento específico para determinarla respecto de dos mujeres en ciertos casos. Como ha señalado parte de la doctrina, el artículo 7.3 introdujo un nuevo título para la determinación de la filiación de manera extrajudicial, dando cabida a la denominada “por naturaleza”, nuevo supuesto de determinación, con base en la voluntad de la persona de tener al hijo como propio.⁸⁸

Los requisitos que se establecieron inicialmente para poder determinar la doble filiación materna fueron: nacimiento del hijo mediante técnicas de reproducción asistida; matrimonio entre las dos mujeres (la gestante que se ha sometido a las técnicas y la que pretende ser declarada como madre); un requisito temporal (consentimiento de la no gestante constante matrimonio y antes del nacimiento); y un requisito formal (declaración ante el encargado del Registro Civil del domicilio conyugal). Posteriormente, la reforma operada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, introdujo también una modificación en el apartado tercero del art. 7 de la LTRHA en cuanto a la forma en la que debe prestarse el consentimiento, de manera que ya no es necesario manifestarlo antes del nacimiento, quedando el artículo redactado como sigue: "Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro

⁸⁷ Gutiérrez León, D^a Melania, (2018) Regulación de la adopción homoparental en España, Universidad de La Laguna, España, p.11

⁸⁸ Andreu Martínez, M^a Belén, (2018), La doble maternidad tras la reforma del artículo 7.3 LTRHA y la resolución de la DGRN de 8 febrero de 2017: ¿Realmente avanzamos o hemos retrocedido?, Revista para el análisis del Derecho, p. 5, disponible en www.indret.com

Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.”⁸⁹

En cuanto a las parejas de hecho, en el artículo 8.2 de la **Ley 14/2006** se habla del consentimiento del “varón no casado”, por lo que no puede entenderse que se deba aplicar también para la “mujer no casada” (la que sería miembro de una pareja de hecho de lesbianas); la disposición adicional primera de la Ley 13/2005 alude únicamente a enlaces matrimoniales y no a parejas de hecho. Es por ello que las parejas de hecho homosexuales femeninas no pueden acceder a las técnicas de reproducción asistida como tal, sino que tendrían que acceder como mujeres solas.

En el caso de una pareja de hecho formada por dos mujeres, aquella que no ha dado a luz, si desea también ser madre legal del niño/a, debería iniciar un expediente judicial de adopción.

En el artículo 6.1 sobre las «Usuarías de las técnicas» se dispone que:

«Toda mujer mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en esta Ley, siempre que haya prestado su consentimiento escrito a su utilización de manera libre, consciente y expresa».⁹⁰

En este mismo artículo se establece que: «La mujer podrá ser usuaria o receptora de las técnicas reguladas en esta Ley con independencia de su estado civil y orientación sexual»⁹¹.

El artículo 6.3 de la **Ley 14/2006** dice, literalmente, que cuando una mujer casada desea someterse a una técnica de reproducción asistida “se precisará el consentimiento de su marido,...”, en el caso de los matrimonios formados por dos mujeres, la que se someta a la técnica también va a necesitar el consentimiento de la otra mujer (disposición adicional primera, Ley 13/2005), lo cual significa que la filiación del futuro hijo será matrimonial, es decir, será hijo de dos madres.

Por su parte, la **Ley 19/2015**, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, cambia el art. 7.3 Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida cuyo tenor actual prescribe que “cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra

⁸⁹Resolución de 8 de febrero de 2017 (1ª), p.3 disponible en: www.notariosyregistradores.com

⁹⁰ Ibídem, p.205.

⁹¹ Ibídem.

mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge”. Es decir sin necesidad de prestar el consentimiento antes del nacimiento como era anteriormente a la citada modificación.⁹²

Las parejas lesbianas pueden buscar el embarazo en España a través de la reproducción asistida gracias a la donación de semen, pero las de hombres no pueden acceder a la paternidad biológica ya que la gestación subrogada no está permitida en la legislación española. La Ley 14/2006, en el artículo 10, prohíbe la gestación por sustitución o las denominadas «madres de alquiler». La filiación de los hijos nacidos será determinada por el parto (art. 10.2). De tal modo que, en el caso de la gestación por sustitución, la madre es quien da a luz y no quien ha pagado la gestación con lo que queda anulado el contrato de la mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero (art. 10.1). Solamente el padre biológico podría iniciar una posible acción de reclamación (art. 10.3)⁹³,

En el caso de México, se ha tomado como base para la exposición del tema de la adopción, el **Código Civil para el Distrito Federal**⁹⁴, última reforma publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 9 de enero de 2020, el cual en su artículo 146 plantea que el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

Tomando en consideración lo anterior, se presume la autorización del matrimonio entre dos personas del mismo sexo y por tanto la posibilidad de adoptar en iguales condiciones que las parejas heterosexuales.

En el Capítulo V, De la adopción, artículo 390 se plantea que “La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

⁹² Muñoz De dios Sáez, Luis F, La doble maternidad y el artículo 44.5 de la Ley de Registro Civil, p. 5, disponible en <https://www.notarios y registradores.com>

⁹³ Germán Zurriarán, Roberto, (2011), Técnicas de reproducción humana asistida: Determinación legal de la filiación y usuarias en el derecho comparado, Cuaderno. Bioético. XXII, España, p. 212.

⁹⁴ Código, a juicio de las autoras, muy avanzado en materia de matrimonio igualitario y derechos de las parejas del mismo sexo.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.”⁹⁵

El artículo 391, por su parte, regula que podrán adoptar los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados; los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años; las personas físicas solteras mayores de 25 años; el tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y el cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad referida, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.⁹⁶

El artículo 392 hace referencia a que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos. Asimismo señala que a juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atiende al interés superior de la persona adoptada.⁹⁷

Esta norma consigna a su vez en su artículo 393 que podrán ser adoptados:

“I. El niño o niña menores de 18 años:

- a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;
- b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;
- c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y

⁹⁵ Código Civil de la Ciudad de México (DF). Disponible en: http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf, Consultado el 26 de mayo de 2021, p.76.

⁹⁶ Ibídem, pp.76-77.

⁹⁷ Ibídem, p.77.

d) Cuyos padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.

II. El mayor de edad incapaz.

III. El mayor de edad con plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.”⁹⁸

Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción. ⁹⁹

El artículo 395 se refiere a los efectos jurídicos de la adopción: Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos; constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293¹⁰⁰ de este Código; obligación de proporcionar al adoptado el nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente; y extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

Son requisitos para la adopción que: (Artículo 397).

- Resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse.
- El adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y 17 años más que el adoptado.
- El adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio.
- El solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión y demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado.

⁹⁸ Ibídem, pp.77-78.

⁹⁹ Ibídem, artículo 394, p. 78.

¹⁰⁰ Ibídem, p.58.

- Ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales o en su caso contra la salud, o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.¹⁰¹

Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:

I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV. El menor si tiene más de doce años.

En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberán hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.”¹⁰²

El artículo 399 norma que aún cuando el consentimiento obre por escrito, el juez solicitará la comparecencia personal de su otorgante quien deberá exponer las razones para concederlo. Con vistas a que la presentación no se retrase, el juez podrá aplicar todas las medidas de apremio que estime convenientes.

Muy importante resulta el pronunciamiento relativo a que en todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores en condiciones adecuadas conforme a su edad y grado de madurez.¹⁰³

Es válido señalar que algunos estudiosos de la temática proponen reformar el artículo 14 fracción VI de los lineamientos en materia de adopción del DF, mediante el cual solo se permite adoptar a las familias unidas en matrimonio o concubinato. Se sugiere que quienes no cumplan con esta exigencia podrían presentar un

¹⁰¹ Ibidem, pp.78-79.

¹⁰² Ibidem, artículo 398, p.79.

¹⁰³ Ibidem, pp.79-80.

documento probatorio de su relación, dando la posibilidad de beneficiar tanto a los menores susceptibles de adopción como a sus posibles adoptantes.¹⁰⁴

En términos de jurisprudencia, la Primera Sala de la SCJN ha estimado que “todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a formar una familia, y si es su deseo, acceder a la procreación y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, o procreados por uno de ellos”¹⁰⁵

La SCNJ de México se ha pronunciado de manera enérgica a favor de esta práctica y en la resolución del juicio de inconstitucionalidad 2/2010, su Pleno analizó, el acceso de las parejas del mismo sexo a la adopción.

- ⇒ Estas familias se encuentran en plenitud de facultades para garantizar cuidado, sustento y educación para esos infantes. Otro razonamiento estaría avalando la discriminación que todavía persiste entre no pocas personas.
- ⇒ Negar la adopción a las parejas que forman parte de una sociedad civil de convivencia es violatorio de los principios de igualdad y no discriminación.¹⁰⁶
- ⇒ La orientación sexual de una persona o de una pareja de ningún modo le resta valor ni lo degrada para considerarlo nocivo en el desarrollo de un menor y, por ende, el legislador no debe prohibir la adopción por estimar que ese solo hecho pueda poner en riesgo el interés superior del niño o la niña.
- ⇒ La adopción por parejas del mismo sexo, *per se*, no afecta el interés superior del menor. “Cualquier argumento en esa dirección conduciría a utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1 de la Constitución Federal. Dicho artículo prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias o por cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana.”¹⁰⁷

¹⁰⁴ Flores Osorio, Isabel Cristina: La adopción por las familias homoparentales en México: análisis del interés superior del niño, Perfiles de las Ciencias Sociales, volumen 5, número 10, enero-junio 2018, pp.372-410. Disponible en <http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles>, México, UJAT, consultado el 14 de marzo de 2021.

¹⁰⁵ Suprema Corte de México avala que hijos de parejas gay sean reconocidos, Disponible en <http://www.efc.com/>, consultado el 3 de mayo de 2021.

¹⁰⁶ Acción de inconstitucionalidad 8/2014 del 10 de agosto del 2015, SCJN. *Semanario Judicial de la Federación*, P/J 8, 10ª época, Pleno Constitucional, tomo 1, 2016, p. 5.

¹⁰⁷ Guzmán Avalos, Aníbal: La doble maternidad y la doble paternidad, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México*, Nueva época, vol. 11, no. 39, enero - junio de 2017. p. 144.

El más Alto Tribunal de México ha manifestado que [...] no puede suscribir, de ningún modo, que sea la preferencia u orientación sexual de un ser humano, el elemento utilizado o que sirva para, *a priori*, establecer que una persona o una pareja homosexual no debe tener la opción de adoptar un menor, una vez satisfechos los requisitos y el procedimiento que al efecto establezca la legislación aplicable, pues ello, sin duda alguna, se constituiría en una discriminación por orientación sexual, proscrita por el artículo 1° constitucional [...] además, llevado al aspecto que ahora nos ocupa, tampoco puede verse como un elemento o factor que, por sí mismo, pudiera afectar el desarrollo de un menor.¹⁰⁸

“[...] Así, la prohibición para las parejas del mismo sexo de adoptar vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados”.¹⁰⁹

[...] no se observa qué diferencia constitucional o jurídica habría entre excluir a toda una categoría de personas del régimen legal de la adopción por motivos de orientación sexual o excluirla por motivos de raza, por ejemplo, o de origen étnico, religioso o económico [...] por las mismas razones que no necesita conocerse el efecto que puede tener en los niños vivir en familias indígenas o no indígenas, familias pobres o familias ricas, familias con padres que tienen una discapacidad o no la tienen, porque, en cualquier caso, estaría constitucionalmente vedado no considerarlas una familia protegida por la Constitución o una familia “amenazante” o “disfuncional” para los niños: la Constitución hace que esa misma averiguación sea innecesaria. ¹¹⁰

En las adopciones regularizadas en México, un padre o una madre puede ser privado del ejercicio de la patria potestad sólo porque su conducta sea considerada “moralmente” dañina para el hijo o hija, sin tomar en cuenta la calidad de la relación que exista entre ellos considerando para ello la causal enumerada en la fracción III del artículo 444 del Código Civil Federal. “Por lo tanto es incongruente, dado el

¹⁰⁸Flores Osorio, Isabel Cristina: La adopción por las familias homoparentales en México: análisis del interés superior del niño, Perfiles de las Ciencias Sociales, volumen 5, número 10, enero-junio 2018, pp.372-410. <http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles>, méxico, ujat.

¹⁰⁹Tesis P. XII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p.253

¹¹⁰ 1a./J. 8/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 38, enero de 2017, p. 127.

caso, decir que los menores que sean adoptados por familias homoparentales serán afectados por las condiciones de “inmoralidad” en la que puede desenvolverse la comunidad gay y lesbiana. Ante este prejuicio se presentan dos posturas, la primera de ellas, expone que no es correcto tachar de inmoral las conductas de quienes actúan fuera de lo aceptable por las apreciaciones tradicionalmente bien vistas. La norma protege al menor de edad de los actos moralmente dañinos que pudieran producir tanto las familias heteroparentales como las homoparentales”.¹¹¹

En la Tesis Aislada XXIII/2011 de la SCJN se realizan consideraciones en cuanto a que “la familia no obedece a un modelo o estructura específico, más bien es un concepto social y dinámico que como tal el legislador ordinario debe proteger, por lo que si el matrimonio igualitario no violenta la Constitución, es insostenible que las parejas homosexuales puedan acceder solo al matrimonio y no puedan conformar una familia, acentuando que ello incide en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de inferioridad por el tipo de familia al que pertenezca.”¹¹²

La SCJN publicó el 27 de enero de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación, la Jurisprudencia el rubro de Derecho a la Vida de Familiares de parejas del mismo sexo, la cual permite a parejas homoparentales la adopción. “[...] la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear”¹¹³

En cuanto a la reproducción asistida, el artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos textualmente plantea que “Toda persona tiene derecho a decidir

¹¹¹ Flores Osorio, Isabel Cristina: La adopción por las familias homoparentales en México: análisis del interés superior del niño. Perfiles de las Ciencias Sociales, volumen 5, número 10, enero-junio 2018, pp. 372-410, disponible en <http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles>, México, UJAT, consultado el 14 de marzo de 2021.

¹¹² Vidal Basilio, Mario: Derecho a tener una familia: adopción homoparental, entre prejuicios y realidades., disponible en https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_femdocumentospdfC040.pdf.pdf/, consultado el 17 de mayo de 2021.

¹¹³ ¿Qué estados permiten la adopción homoparental? , disponible en <https://www.milenio.com/estados/adopcion-homoparental-que-estados-la-permiten>, consultado el 6 de mayo de 2021.

de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”.¹¹⁴

Este derecho consagrado en la Carta Magna incluye el de tomar decisiones en cuanto a la reproducción y a las acciones a llevar a cabo para lograr la procreación.

Sin embargo, en el ordenamiento jurídico mexicano se aprecian lagunas en lo referido al reconocimiento de la filiación homoparental de menores nacidos utilizando los avances que la ciencia ha puesto a disposición de la humanidad. Estas leyes deberían, de manera más precisa, brindar seguridad jurídica a los infantes que puedan nacer en este modelo de familia.

A nivel federal, la reproducción asistida se regula a grandes rasgos en una norma administrativa, la **Ley General de Salud**. En ésta solamente se hace referencia a la inseminación artificial que tipifica como delito sin consentimiento de la mujer o del marido.

Vale acotar que la SCNJ, al solventar asuntos relativos al matrimonio y el derecho a adoptar de las parejas del mismo sexo, no tuvo en cuenta la posibilidad de la procreación a través de las TRHA, de lo cual se deriva que tampoco consideró la capacidad de la filiación que se desprende de la utilización de este método.

“Tal laguna genera una desigualdad en el tratamiento de la maternidad y paternidad cuando se habla de matrimonios o concubinatos del mismo sexo. No hay reglas jurídicas para atribuirles la filiación, como sucede en los matrimonios heterosexuales. Cabe entonces replantear el sistema de filiación y crear un tipo fundado exclusivamente en la voluntad.”¹¹⁵

En el caso de las parejas de hombres u hombres solos, la procreación depende de la regulación de la gestación por encargo. Los estados de Tabasco y Sinaloa son los únicos que avalan esta fecundación peculiar.

Tabasco lo normó desde 1997 y se convirtió en una práctica generadora de grandes dividendos para las clínicas y entidades que se ocupaban de estos menesteres. Por ello, en el 2015 se reformó el Código Civil para establecer más lineamientos para controlarla.

¹¹⁴Barajas Montes de Oca, Santiago y Madrazo, Jorge: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, México, UNAM, 1994, p. 20.

¹¹⁵ Guzmán Avalos, Aníbal: La doble maternidad y la doble paternidad, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, Nueva época, vol. 11, no. 39, enero - junio de 2017. pp. 148-149.

Por su parte, Sinaloa incorporó en su Código de Familia del 2013¹¹⁶ esta figura.

Las legislaciones de ambos estados presentan semejanzas. En las dos se exige:

- Un contrato.
- Que la mujer delegante o madre de intención sea infértil o esté imposibilitada a causa de alguna contraindicación dictada por un especialista. Ello vuelve engañosa la posibilidad para los matrimonios entre hombres u hombres solos y termina por ser discriminatoria e ir contra los principios de equidad de género y el libre desarrollo de la personalidad.

Protección jurídica de los menores.

Varios de los artículos del Código Civil y Comercial de Argentina, **Ley 26.994**, hacen referencia el interés superior del menor; en el 595 se refrendan los principios generales de la adopción y su primer inciso subraya el interés superior del niño.

El artículo 604, por su parte, se refiere a la adopción conjunta de personas divorciadas o cesada la unión convivencial, planteando “Las personas que durante el matrimonio o la unión convivencial mantuvieron estado de madre o padre con una persona menor de edad, pueden adoptarla conjuntamente aún después del divorcio o cesada la unión. El juez debe valorar especialmente la incidencia de la ruptura al ponderar el interés superior del niño”.¹¹⁷

Asimismo en el articulado 621¹¹⁸ - Facultades judiciales. El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño.

El artículo 627¹¹⁹ especifica en los efectos de la adopción, que la familia de origen tiene derecho de comunicación con el adoptado, excepto sea contraria al interés del menor.

Seguidamente, en el 639¹²⁰.- Principios generales. Enumeración, también se señala que la responsabilidad parental se rige entre otros principios por el interés superior del niño.

¹¹⁶ Código de Familia, Estado de Sinaloa, Disponible en: <http://www.legisser.gob.mx>, Consultado el 1 de junio de 2021.

¹¹⁷ Código Civil y Comercial de Argentina, Ley 26.994, p. 141.

¹¹⁸ Ibídem, p.145

¹¹⁹ Ibídem, p.147

El reconocimiento de emplazamiento filial constituido en el extranjero se explica en el artículo 2634¹²¹, donde entre otros elementos se señala que debe ser reconocido en la República de conformidad con los principios de orden público argentino, especialmente aquellos que imponen considerar prioritariamente el interés superior del niño.

La protección de las personas menores de edad es una obligación prioritaria de los poderes públicos, reconocida en el artículo 39 de la Constitución Española y en diversos tratados internacionales.

Recientemente se aprobó la **Ley 8/2021** del 4 de junio De protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia, en la cual se modifica el artículo 92 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.
2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos y emitirá una resolución motivada en el interés superior del menor sobre esta cuestión.
3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.
4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges.
5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento.
6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, las partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, y valorar las alegaciones de las

¹²⁰ *Ibídem*, p.150.

¹²¹ *Ibídem*, p.529.

partes, la prueba practicada, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que solo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, del Fiscal o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de las personas menores de edad para asegurar su interés superior.

10. El Juez adoptará, al acordar fundadamente el régimen de guarda y custodia, así como el de estancia, relación y comunicación, las cautelas necesarias, procedentes y adecuadas para el eficaz cumplimiento de los regímenes establecidos, procurando no separar a los hermanos.

El artículo 154 del Código Civil también sufre modificaciones y en la nueva redacción se plantea que los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. Esta patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Hace hincapié en la necesidad de que sean oídos antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo, en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

Asimismo, con la Ley 13/2005, al poder plasmarse jurídicamente el vínculo familiar que une de hecho al conviviente homosexual con los hijos de su pareja, se protegen en mayor medida los intereses de los menores¹²².

En México, el punto normativo de partida sobre la protección de los menores es el artículo 4º constitucional donde se plantea que “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos [...]. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.¹²³

Teniendo en cuenta que las legislaciones del Distrito Federal como Estado, es decir de la Ciudad de México son de las más avanzadas del país, específicamente su Código Civil, nuevamente se recurre a su utilización para ilustrar lo referente a la protección de los menores. Debe tenerse en cuenta, que este Estado reconoce el matrimonio igualitario tanto en su Constitución como en su CC.

El artículo 416 TER. Consigna que para los efectos del Código citado se entenderá como interés superior del menor “la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

¹²²Nofal,Luis, (2010), Tesina Adopción homoparental: derechos LGT a la adopción, Universidad de Belgrano, Buenos Aires, Argentina, p.12

¹²³Flores Osorio, Isabel Cristina: La adopción por las familias homoparentales en México: análisis del interés superior del niño, Perfiles de las Ciencias Sociales, volumen 5, número 10, enero-junio 2018, pp.372-410. Disponible en: <http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles>, méxico, ujat.

V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.”¹²⁴

Guiado por el anterior precepto, en la sentencia que declara la nulidad de un matrimonio, artículo 259, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.

En tal sentido, los cónyuges realizarán una propuesta acerca de la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso. En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público.¹²⁵

En el artículo 260¹²⁶ se plantea que el Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos.

En el Capítulo X Del Divorcio, artículo 282, se hace alusión a que en las controversias entre los cónyuges, “el Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.”¹²⁷

El artículo 283, por su parte, manifiesta que la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

¹²⁴ Código civil para el Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Disponible en http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf, Consultado el 26 de mayo de 2021.

¹²⁵ Ibídem, p.48-49.

¹²⁶ Ibídem, p.49.

¹²⁷ Ibídem, p.53.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.”¹²⁸

Existe además una **Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000 y reformada por última vez el 19 de agosto de 2010.

Dicha normativa en su artículo 3 hace referencia a que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

En tal caso, entiende como principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: El del interés superior de la infancia; la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia; la igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad; circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales; vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo; tener una vida libre de violencia; corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad y la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.¹²⁹

Otra Ley refrenda los principios de protección de los derechos de los menores en México. Se trata de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

En su Título primero De las Disposiciones Generales, artículo 1 se hace constar que esta normativa tiene por objeto:

“I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹²⁸ Ibídem, p.54.

¹²⁹ Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Disponible en <https://www.cndh.org.mx>, Consultada el 18 de octubre de 2021.

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos.

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.”¹³⁰

El Artículo 2 se refiere a las acciones y medidas que deberán tomar las autoridades para dar cumplimiento a lo estipulado en el anterior articulado:

“I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

¹³⁰ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 4ta edición, agosto de 2018, pp.17-18.

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que los afecte, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”¹³¹

Asimismo, la SCNJ se ha pronunciado de manera enérgica acerca de que la protección constitucional del interés superior del menor, siempre se encuentra en posición preponderante ante el derecho de quienes solicitan adoptarlo.

El Estado protege ese interés superior, entre otras vías, por medio de “un sistema legal de adopción que garantice al adoptado su desarrollo en un ambiente que represente su mejor opción de vida. Asimismo, asegura que el juzgador, en el caso concreto de cada adopción, valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos, y se apegará a todos los elementos necesarios” para garantizarlo.¹³²

¹³¹ *Ibíd.*, p.18.

¹³² Acción de inconstitucionalidad 8/2014 del 10 de agosto del 2015, SCJN. *Semanario Judicial de la Federación*, P/J 8, 10ª época, Pleno Constitucional, tomo 1, 2016, p. 5.

Comparación de las mejores prácticas identificadas en las legislaciones foráneas en relación con la inscripción en el Registro del Estado Civil de menores sujetos a doble maternidad o doble paternidad.

En Argentina, en la aprobaba **Ley 26 618** Matrimonio Civil. Código Civil; modificación, se varían determinados artículos del Código Civil argentino, de la Ley 26.413, del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de la Ley 18.248, Nombre de las Personas, en los términos siguientes:

- En casos de matrimonios constituidos por ambos cónyuges del mismo sexo, separados por sentencia firme, los hijos menores de cinco (5) años, a falta de acuerdo, quedarán a cargo de quien el juez determine, teniendo en cuenta el interés del menor¹³³.
- En caso que los cónyuges sean de un mismo sexo, a pedido de éstos, podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregar al primero de éste, el primero del otro. Si no hubiere acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente (Artículo 16, modificativo del artículo 326 del Código Civil)¹³⁴.

¹³³ ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 206 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 206: Separados por sentencia firme, cada uno de los cónyuges podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si tuviese hijos de ambos a su cargo, se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de patria potestad.

Los hijos menores de CINCO (5) años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. *En casos de matrimonios constituidos por ambos cónyuges del mismo sexo, a falta de acuerdo, el juez resolverá teniendo en cuenta el interés del menor.* Los mayores de esa edad, a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el juez considere más idóneo. Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos.

¹³⁴ ARTICULO 16. — Sustitúyese el artículo 326 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 326: El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación. En caso que los adoptantes sean cónyuges de distinto sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva. *En caso que los cónyuges sean de un mismo sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregar al primero de éste, el primero del otro.* Si no hubiere acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente.

En uno y otro caso podrá el adoptado después de los DIECIOCHO (18) años solicitar esta adición.

Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos.

Si él o la adoptante fuese viuda o viudo y su cónyuge no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido del primero, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el del cónyuge premuerto.

- La inscripción de nacimiento debe contener, en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido de la madre y su cónyuge (Artículo 36, modificativo de la Ley 26.413)¹³⁵.

- Los hijos matrimoniales de cónyuges de distinto sexo llevarán el primer apellido del padre. A solicitud de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre, o el materno, podrá solicitarlo ante el REC desde los DIECIOCHO (18) años. Los hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo llevarán el primer apellido de alguno de ellos. A requerimiento de éstos podrá inscribirse el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregarse el del otro cónyuge. Si no hubiera acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido, o el del otro cónyuge, podrá solicitarlo ante el REC desde los DIECIOCHO (18) años. (Artículo 37 modificativo del artículo 4 de la Ley 18.248)¹³⁶.

¹³⁵ ARTICULO 36. — Sustitúyese el inciso c) del artículo 36 de la Ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente forma:

c) El nombre y apellido del padre y de la madre o, *en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido de la madre y su cónyuge*, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de DOS (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta;

Artículo 36 (Ley 26.413).- La inscripción deberá contener:

a) El nombre, apellido y sexo del recién nacido;

b) Localidad y provincia, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento;

c) El nombre y apellido del padre y de la madre y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de DOS (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta;

d) Nombre, apellido, documento y domicilio del declarante;

e) Marginalmente se consignará el número del documento nacional de identidad del inscripto.

¹³⁶Artículo 37. — Sustitúyese el artículo 4º de la Ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: Los hijos matrimoniales de cónyuges de distinto sexo llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre, o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los DIECIOCHO (18) años. *Los hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo llevarán el primer apellido de alguno de ellos. A pedido de éstos podrá inscribirse el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregarse el del otro cónyuge. Si no hubiera acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente.* Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido, o el del otro cónyuge, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los DIECIOCHO (18) años.

Una vez adicionado el apellido no podrá suprimirse.

Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos.

- En caso de matrimonio entre personas del mismo sexo, será optativo para cada cónyuge añadir a su apellido el de su cónyuge, precedido por la preposición "de" (Artículo 38, modificativo del artículo 8 de la Ley 18.248)¹³⁷.

- Decretada la separación personal, será optativo para cada cónyuge de un matrimonio entre personas del mismo sexo llevar el apellido del otro (Artículo 39, modificativo del artículo 9 de la Ley 18.248)¹³⁸.

- Si se tratare de una mujer o un hombre casada/o con una persona del mismo sexo cuyo cónyuge no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera/o del adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido (Artículo 41, modificativo del artículo 12 de la Ley 18.248)¹³⁹

En la **Ley 26413 de 2008** Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en su artículo 31 se señala la obligación a solicitar la inscripción de nacimiento por parte del padre y/o la madre, en su falta, por los parientes directos de la madre o

¹³⁷ Artículo 38. — Sustitúyese el artículo 8º de la Ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 8º: Será optativo para la mujer casada con un hombre añadir a su apellido el del marido, precedido por la preposición "de".

En caso de matrimonio entre personas del mismo sexo, será optativo para cada cónyuge añadir a su apellido el de su cónyuge, precedido por la preposición "de".

¹³⁸ **ARTICULO 39.** — Sustitúyese el artículo 9º de la Ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 9º: Decretada la separación personal, será optativo para la mujer casada con un hombre llevar el apellido del marido.

Cuando existieren motivos graves los jueces, a pedido del marido, podrán prohibir a la mujer separada el uso del apellido marital. Si la mujer hubiera optado por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades.

Decretada la separación personal, será optativo para cada cónyuge de un matrimonio entre personas del mismo sexo llevar el apellido del otro.

Cuando existieren motivos graves, los jueces, a pedido de uno de los cónyuges, podrán prohibir al otro separado el uso del apellido marital. Si el cónyuge hubiere optado por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida/o por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades.

¹³⁹ Artículo 41. — Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: Los hijos adoptivos llevarán el apellido del adoptante, pudiendo a pedido de éste, agregarse el de origen. El adoptado podrá solicitar su adición ante el Registro del Estado Civil desde los DIECIOCHO (18) años.

Si mediare reconocimiento posterior de los padres de sangre, se aplicará la misma regla.

Cuando los adoptantes fueren cónyuges, regirá lo dispuesto en el artículo 4º.

Si se tratare de una mujer casada con un hombre cuyo marido no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera de la adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido.

Si se tratare de una mujer o un hombre casada/o con una persona del mismo sexo cuyo cónyuge no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera/o del adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido.

Cuando la adoptante fuere viuda o viudo, el adoptado llevará su apellido de soltera/o, salvo que existieren causas justificadas para imponerle el de casada/o.

Artículo 4º – Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

Una vez adicionado, el apellido no podrá suprimirse.

cónyuge en primer grado ascendente o por el Ministerio Público de Menores en el caso de recién nacidos que hubieran sido expuestos.

Seguidamente, el artículo 32 establece que los nacimientos en centros asistenciales se probarán con certificado médico por el agente sanitario habilitado para ello, así como los que ocurran fuera de los hospitales pero que hayan contado con asistencia médica; mientras que los que se realicen fuera de estos centros y sin ese auxilio requerirán de elementos probatorios que la autoridad local determine, de un certificado médico emitido por un centro asistencial público y la declaración de dos testigos¹⁴⁰.

Asimismo el artículo 33 de dicha ley establece los datos que constarán en el certificado médico de nacimiento, entre los que se encuentran:

- a) De la madre: nombre; apellido, tipo y número de documento nacional de identidad, edad, nacionalidad, domicilio, la impresión dígito pulgar derecha;
- b) Del recién nacido: nombre con el que se le inscribirá, sexo, edad gestacional, peso al nacer e impresión plantal derecha si el nacimiento ha sido con vida;
- c) Tipo de parto: simple, doble o múltiple;
- d) Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del profesional médico u obstétrico o del agente sanitario habilitado que atendió el parto;
- e) Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección del formulario;
- f) Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio completos;
- g) Observaciones.

En lo referente a la inscripción de los adoptados, la **Ley 26 413** del Registro Civil especifica en su artículo 48, que para la adopciones plenas se inmovilizará el acta de nacimiento original mediante una nota marginal y se procederá a una nueva

¹⁴⁰Ley 26413 de 2008 Registro del Estado Civil y capacidad de las personas, Boletín Oficial N 31504, p.6

ARTICULO 32. — El hecho del nacimiento se probará:

- a) Los nacimientos ocurridos en establecimientos médicos asistenciales de gestión pública o privada, con certificado médico con las características de los artículos 33 y 34 de la presente ley, suscripto por el médico, obstétrica o agente sanitario habilitado al efecto que hubiere atendido el parto;
- b) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, con atención médica, del mismo modo que el anterior;
- c) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, sin atención médica, con certificado médico emitido por establecimiento médico asistencial público con determinación de edad presunta y sexo, y en su caso un certificado médico del estado puerperal de la madre y los elementos probatorios que la autoridad local determine. Se requerirá además, la declaración de DOS (2) testigos que acrediten el lugar de nacimiento en la jurisdicción de que se trate, el estado de gravedad de la madre y haber visto con vida al recién nacido, los que suscribirán el acta de nacimiento.

inscripción, según el artículo 36 de la Ley de matrimonio civil, dejándose constancia de la disposición que ordena esta nueva inscripción¹⁴¹. Asimismo, ese procedimiento se hará en el registro donde se encuentre la inscripción original de nacimiento. Cumplido, podrá inscribirse el nuevo asiento en el lugar del domicilio de los adoptantes.¹⁴²

Por otra parte, en el artículo 50 se especifican los recaudos que debe contener el testimonio de la sentencia que disponga la adopción, para garantizar la identidad y la identificación del menor¹⁴³.

En el caso de Argentina, la **Ley N° 26. 994** de 2014 Código Civil y Comercial, en su artículo 559, expone que el REC expedirá certificados de nacimiento en cuya redacción no se especifique si la persona ha nacido durante el matrimonio, si fue adoptada o concebida por medio de las TRHA.

La inscripción en el REC de un niño nacido a través de las TRHA, debe contener, además de la ficha del recién nacido y la documentación relativa a los progenitores (copia del DNI) y la partida de matrimonio si están casados, los correspondientes consentimientos informados que es la exteriorización de la voluntad procreacional (la voluntad de ser padres, con total independencia de si aportaron o no los gametos o embriones) debidamente protocolizados o certificados por la autoridad

¹⁴¹Ley 26 413, **ARTICULO 48:** En los casos de adopciones plenas se procederá a inmovilizar mediante nota marginal el acta de nacimiento original y a practicar una nueva inscripción de nacimiento en los libros respectivos con todos los recaudos del artículo 36.

En el asiento original deberá dejarse constancia de la disposición u oficio que ordena la nueva inscripción, de acuerdo a la normativa vigente en cada jurisdicción, siendo suscripto el nacimiento por el o los adoptantes, si fuera esto posible.

¹⁴²**ARTÍCULO 49:** La inscripción a que se refiere el artículo anterior se realizará en el registro en el que se encuentra la inscripción original del nacimiento. Cumplido, podrá inscribirse el nuevo asiento en el lugar del domicilio de los adoptantes, agregando al oficio que la ordene, copia de la inscripción originaria inmovilizada y con transcripción del auto que ordena la nueva inscripción.

¹⁴³**ARTICULO 50.:** El testimonio de la sentencia que disponga la adopción, a los fines de garantizar la identidad y la identificación del menor deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombre y apellido de origen y sexo del adoptado;
- b) Lugar, día, hora, mes y año del nacimiento;
- c) Nombre, apellido y domicilio del o de los adoptantes y el número de sus respectivos documentos de identidad;
- d) Número de acta o inscripción, folio, libro, lugar y año, donde figure inscripto el nacimiento del adoptado y el número del documento nacional de identidad;
- e) Nombre y apellido que llevará el adoptado;
- f) Nombres y apellidos de los padres del adoptado;
- g) Indicación sobre si la adopción es plena o simple.

sanitaria correspondiente a la jurisdicción, según se establece en los artículos 560, 561, 562 y 563¹⁴⁴ del Código Civil y Comercial.

Este Código recepta en su cláusula transitoria que es una excepción a la “irretroactividad de la ley”, al decir que todo niño que aún no se encuentre inscripto y sea de técnica de reproducción asistida nacido con anterioridad a la vigencia del nuevo Código es hijo “de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento ante el Registro Civil y Capacidad de la personas cuando sólo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta”¹⁴⁵

Antes de pasar a las experiencias en la inscripción de menores sujetos a doble maternidad y doble paternidad en España se hará referencia a una práctica interesante, que pudiera servir de referencia para Cuba.

Se trata del código personal que se recoge en La **Ley 20/2011**, del Registro Civil español, el cual introduce cambios y suprime el tradicional sistema de división del Registro Civil en Secciones -nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales- y crea un registro individual para cada persona a la que desde la primera inscripción que se practique se le asigna un código personal.¹⁴⁶

En relación con este código, la reciente aprobada **Ley 6/2021** de 28 de abril, modifica parcialmente algunos aspectos de la Ley 20 de 2011 del Registro Civil, al cambiar el artículo 6 que ahora queda redactado en el artículo 1 de la siguiente manera:

¹⁴⁴ARTICULO 560.- Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones. ARTÍCULO 561.- Forma y requisitos del consentimiento. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión. ARTICULO 562.- Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos. ARTICULO 563.- Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida. La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

¹⁴⁵ Herrera Marisa, (s/f), ¿Cómo es la inscripción de los niños nacidos de técnicas de reproducción asistida?, p.2.

¹⁴⁶Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil (2011). Boletín Oficial del Estado, Nº 175, p.4.

Artículo 1: Código personal.

“A cada registro individual abierto con el primer asiento que se practique se le asignará un código personal constituido por la secuencia alfanumérica generada por el Registro Civil, que será única e invariable en el tiempo.”¹⁴⁷

Veintitrés. La disposición transitoria cuarta queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria cuarta. Extensión y práctica de asientos.

Hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta Ley, los Encargados de las Oficinas del Registro Civil practicarán en los libros y secciones correspondientes regulados por la Ley de 8 de junio de 1957 los asientos relativos a nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales. No resultará de aplicación, en tales casos, lo previsto en esta Ley respecto del código personal”.¹⁴⁸

En concreto sobre el procedimiento de inscripción de los hijos, en la **Ley del Registro Civil de España 20/2011**, a partir del capítulo primero del Título VI se regulan los aspectos relativos a la inscripción del nacimiento; en esta se dará fe del hecho, fecha, hora y lugar en que se produce, identidad, sexo y, en su caso, filiación del inscrito y según se establece en el artículo 44.1 se podrán inscribir desde el mismo momento de su nacimiento con vida, sin que medie exigencia de plazo mínimo tras el parto.

El nacimiento deberá ser comunicado por alguno de los siguientes sujetos:

- La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios donde hubiera tenido lugar el alumbramiento.
- El personal médico o sanitario que hubiera atendido el parto, en caso de que éste hubiera ocurrido fuera de un establecimiento sanitario.
- Los progenitores, salvo que estos renunciasen al hijo, entonces será una obligación de la entidad pública.
- El pariente más próximo.

¹⁴⁷ BOE-A-2021-6945, p. 3, Disponible en: <https://www.boe.es.>, Consultado el 23 de septiembre de 2021.

¹⁴⁸ *Ibídem*.

- Cualquier persona mayor de edad presente en el momento de producirse el parto.

La solicitud de inscripción del nacimiento y su práctica se pueden realizar en cualquiera de las Oficinas Generales del Registro Civil, independientemente del lugar en que se hubieran producido los hechos o actos inscribibles. Los que se sucedan en el extranjero, lo podrán hacer en la Oficina consular o ante cualquier Oficina General. Según lo refrenda el artículo 44 Inscripción de nacimiento y filiación:

1. Son inscribibles los nacimientos de las personas, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.
2. La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, filiación del inscrito.
3. La inscripción de nacimiento se practicará en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por él o los declarantes, acompañada del parte facultativo. En defecto de éste, deberá aportarse la documentación acreditativa en los términos que reglamentariamente se determinen.

El Encargado de la Oficina General o Consular, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción de nacimiento. Tal inscripción determinará la apertura de un nuevo registro individual, al que se le asignará un código personal en los términos previstos en el artículo 6 de la presente Ley¹⁴⁹.

4. No constará la filiación paterna en los casos en que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial con persona distinta de la que figura en la declaración o sea de aplicación la presunción prevista en el artículo 116 del Código civil¹⁵⁰. En estos casos, se practicará la inscripción de nacimiento de forma inmediata y se procederá a la apertura de un expediente registral.

En los casos de filiación adoptiva, se hará constar la resolución judicial que constituya la adopción, quedando sometida al régimen de publicidad restringida

¹⁴⁹ Artículo 6 modificado por la ley 6/2021 de 28 de abril que más adelante se comenta.

¹⁵⁰ Subsiste la referencia al binomio formado por el marido y la mujer en los artículos 116, 117 y 118 del Código, dado que los supuestos de hecho a que se refieren estos artículos sólo pueden producirse en el caso de matrimonios heterosexuales.

Por otra parte, y como resultado de la disposición adicional primera de la Ley 13/2005 de 1 de julio, todas las referencias al matrimonio que se contienen en nuestro ordenamiento jurídico han de entenderse aplicables tanto al matrimonio de dos personas del mismo sexo como al integrado por dos personas de distinto sexo.

previsto en la presente Ley en el artículo 83 donde se aclara que se consideran datos especialmente protegidos la filiación adoptiva y la desconocida, entre otros.

5. Una vez practicada la inscripción, el Encargado expedirá certificación literal de la inscripción de nacimiento y la remitirá al domicilio señalado a tal fin por el declarante o declarantes.

Una vez recibida la documentación por el encargado del Registro Civil, éste procederá a practicar inmediatamente la inscripción del nacimiento según lo que establece dicha Ley en su Artículo 49. Contenido de la inscripción de nacimiento y atribución de apellidos:¹⁵¹

1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido.

2. La filiación determina los apellidos.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral.

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

En virtud de la nueva redacción del art. 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en la redacción dada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, es inscribible la filiación, como hijo matrimonial, a favor de la cónyuge de la madre biológica de un niño, sin que sea preciso justificar el uso de técnicas de reproducción asistida.¹⁵²

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar su orden.

¹⁵¹Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil (2011). Boletín Oficial del Estado, N° 175, p.17.

¹⁵²Resolución de 8 de febrero de 2017 (1ª) DGRN, p.1, disponible en: www.notariosyregistradores.com

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el de la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. En esta primera inscripción, cuando así se solicite, podrán constar la preposición «de» y las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos, en los términos previstos en el artículo 53 de la presente Ley.

Elimina toda referencia a la filiación no matrimonial, equiparándola plenamente a la matrimonial. La filiación materna será necesario hacerla constar en las inscripciones de los nacimientos ocurridos en España, pero no así en los producidos en el extranjero. Ello salva los supuestos de gestación por sustitución en que la legislación extranjera del país o Estado de que se trate, permite expedir el certificado de nacimiento en el que figuren directamente los comitentes como padres del niño, no teniendo por qué figurar en el mismo el nombre de la gestante, ni tampoco el de ninguna mujer como madre en caso de que él o los padres intencionales fueran exclusivamente del género masculino¹⁵³.

En cuanto a la filiación paterna establece que se hará constar a favor del cónyuge si el matrimonio con la madre constare debidamente acreditado, o si concurre el consentimiento de ambos consortes, incluso en el supuesto de que la pareja se hallare separada legalmente o de hecho. También se procederá a la inscripción de la filiación como matrimonial, en los matrimonios formados por dos mujeres, si la esposa de la gestante consiente expresamente que se determine a su favor la filiación del hijo de su cónyuge, siempre y cuando no se hallaren separadas legalmente ni de hecho¹⁵⁴.

Para el caso de los nacidos por gestación por sustitución para los matrimonios homosexuales entre hombres que se hacen en otros países teniendo en cuenta que en España está prohibido, la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución establece¹⁵⁵:

Primera.–1. La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse

¹⁵³Germán Zurriarán, Roberto, (2011),Técnicas de reproducción humana asistida: Determinación legal de la filiación y usuarias en el derecho comparado, Cuaderno. Bioético. XXII, España, p.258

¹⁵⁴ Ibídem, p259.

¹⁵⁵ BOE octubre 2010: Práctica registral, Registro de la Propiedad, reseña abreviada de algunas de las novedades más destacadas del BOE de dicho mes, p. 2, disponible en: www.notariosyregistradores.com

presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido.

2. Salvo que resultara aplicable un Convenio internacional, la resolución judicial extranjera deberá ser objeto de exequátur según el procedimiento contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Deberá aportarse el auto judicial que ponga fin al mencionado procedimiento de exequátur.

3. No obstante lo anterior, en el caso de que la resolución judicial extranjera tuviera su origen en un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, el encargado del Registro Civil controlará incidentalmente, como requisito previo a su inscripción, si tal resolución judicial puede ser reconocida en España. Se determina el contenido concreto de ese control, que incluye, aparte de aspectos formales, como la firmeza e irrevocabilidad, la no vulneración del interés superior del menor la garantía de los derechos de la madre gestante, verificando si consta que consintió libremente.

Segunda.— En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante.

En el caso de México no fue posible identificar legislación donde se puedan constatar procedimientos concretos para la inscripción de menores sujetos a doble maternidad o doble paternidad.

En el Código Civil del Distrito Federal que se ha estado tomando como referencia por ser de los más avanzados al considerar al matrimonio como la unión entre dos personas sin especificar sexo, se hace alusión en varios de sus artículos a la inscripción de los hijos, aún cuando no hay advertencias explícitas a la pareja homosexual.¹⁵⁶

¹⁵⁶ Código civil para el Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Disponible en http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf, Consultado el 26 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de su elección, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

ARTÍCULO 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el

Por diversas fuentes documentales, dígame artículos científicos o periodísticos se pudieron identificar algunas prácticas, entre las cuales se encuentran:

- El reconocimiento de hijos no será realizado en el caso de parejas homosexuales no casadas, quienes solo podrán inscribir copaternidades o comaternidades mediante la adopción.
- Las parejas de mujeres deben:¹⁵⁷
 - ⇒ Estar casadas para figurar como madres de sus hijos en la inscripción de nacimiento de éstos. Si una de ellas es la madre biológica, la Ley exige este requisito para que ambas puedan figurar como madres.
 - ⇒ En el caso de la reproducción asistida, deben demostrar que no hay padre. Para determinar la filiación deben presentar el certificado de la clínica reflejando que la fecundación se realizó por un donante anónimo.
 - ⇒ No pueden realizar la inscripción telemática del nacimiento de sus hijos. Están excluidas del procedimiento de ventanilla única habilitado en los centros sanitarios.¹⁵⁸
- En el caso de las familias homoparentales integradas por hombres se considera imposible aplicar el principio de presunción pues “la persona recién nacida tendrá –en casi la totalidad de los casos– una madre registralmente asignada, no pudiéndose desplazar esa inscripción por la declaración del nacimiento de ambos cónyuges hombres”.¹⁵⁹

Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden. el (sic) orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. Cuando no haya acuerdo entre los progenitores, el juez dispondrá el orden de los apellidos.

El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

¹⁵⁷ Parejas de mujeres. Así nos discrimina el Registro Civil. Disponible en: <http://www.mamaymami.com/>, consultado el 3 de mayo de 2021.

¹⁵⁸ Ninguna de estas exigencias son aplicables a las uniones heterosexuales.

¹⁵⁹ TSE anuncia reglas para inscribir apellidos de hijos, disponible en <https://www.nacion.com/el-pais/politica/tse-anuncia-reglas-para-inscribir-apellidos-hijos/XSMTOUR735BGTAPSPGVSBYUTPQ/story/>, consultado el 6 de mayo de 2021.

- En la Ciudad de México, el reconocimiento de familias homoparentales es un trámite gratuito y es necesario presentar los siguientes documentos para la inscripción: acta de nacimiento de la persona a reconocer, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio y acta de nacimiento de ambos padres.¹⁶⁰

En el DF han promovido una iniciativa ante la ALDF en aras de modificar su Código Civil. La misma proyecta que todas las parejas sean heterosexuales u homosexuales, puedan traspasar sus apellidos a sus hijos biológicos o adoptivos en el orden que decidan. En caso de que no se llegue a un acuerdo entre los padres, el oficial del Registro Civil lo decidirá por sorteo. El orden para el primer hijo será el mismo para los siguientes¹⁶¹.

- Los apellidos de niños nacidos en el extranjero, cuya inscripción indique una doble maternidad o paternidad, se registrarán tal cual constan en el documento de identidad de su país de origen.¹⁶²

Aun existiendo al parecer vacíos normativos, es posible hablar de sentencias que han hecho historia en el Estado mexicano. A continuación dos de ellas, a manera de ejemplo:

⇒ Estado de Michoacán: Parejas de lesbianas alegaron debía reconocerse a ambas como progenitoras en virtud de que una aportó el óvulo fecundado mediante la técnica de fecundación *in vitro*, mientras que la otra ostentaba el derecho de maternidad por razón de alumbramiento. En este caso se reconoció la maternidad dual. Para tal decisión, el juez utilizó una jurisprudencia emitida por la SCJN y demandó el principio pro persona en favor de las menores y de las madres. Además, el órgano jurisdiccional señaló la necesidad de atender el derecho a la identidad¹⁶³ y a la verdad

¹⁶⁰ Más de 15 mil trámites ha realizado el registro civil en favor de la comunidad LGBTTTTI , 28 de junio de 2019, disponible en <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/mas-de-15-mil-tramites-ha-realizado-el-registro-civil-en-favor-de-la-comunidad-lgbttti> 6/5/2021, consultado el 6 de mayo de 2021.

¹⁶¹Cuál debe ser el orden de los apellidos en la nueva familia plural e igualitaria? Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/cual-debe-ser-el-orden-de-los-apellidos-en-la-nueva-familia-plural-e-igualitaria/>, consultado el 18 de marzo de 2021.

¹⁶²TSE anuncia reglas para inscribir apellidos de hijos, disponible en <https://www.nacion.com/el-pais/politica/tse-anuncia-reglas-para-inscribir-apellidos-hijos/XSMTOUR735BGTAPSPGVSBYUTPQ/story/>, consultado el 6 de mayo de 2021.

¹⁶³El derecho a la identidad está reconocido como un derecho fundamental y un derecho humano en diversos normativas mexicanas e internacionales; artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo

biológica¹⁶⁴ de las niñas debido a que dentro de un vínculo familiar es imprescindible que las personas conozcan su filiación y origen.

⇒ Registro Civil del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit: Matrimonio de lesbianas. Se inscribió a la hija biológica de una de ellas, con los apellidos de ambas. El Juez que falló a favor señaló que negar la solicitud de registro de la recién nacida atentaba contra el interés superior de la menor y vulneraba su derecho a la identidad, es decir, a tener nombre, nacionalidad y filiación.¹⁶⁵

	Argentina	España	México
Procedimiento para la inscripción de menores con doble maternidad o doble paternidad en el Registro del Estado Civil	Ley 26 618 Matrimonio Civil. Código Civil; modificación, se varían determinados artículos del Código Civil argentino, de la Ley 26.413, del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de la Ley 18.248, Nombre de las Personas. Donde los cónyuges de un mismo sexo que hayan adoptado podrán poner el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregar al primero de éste, el primero del otro y si no hay consenso estos se ordenarán alfabéticamente. Asimismo la inscripción de nacimiento debe contener el nombre y apellido de la madre y su cónyuge. En las parejas homosexuales casadas, si el cónyuge no desea adoptar al menor, llevará	España tiene establecidas las pautas para la inscripción de estos menores dependiendo de cada caso concreto, es decir los concebidos a través de vientres de alquiler, la filiación por adopción y los que la progenitora materna es la gestante. En el país la adopción es plena, por lo cual tiene los mismos efectos que la biológica. En el caso de los matrimonios entre dos mujeres que tienen hijo por TRHA, a través del artículo 7 de la Ley 14 de 2006, tiene la oportunidad legal para la adopción de la no gestante ya que se establece una presunción a favor de la esposa de la madre biológica del bebé, al igual que se hace en las parejas heterosexuales.	En México no fue posible identificar legislación donde se puedan constatar procedimientos concretos para la inscripción de menores sujetos a doble maternidad o doble paternidad. En el Código Civil del Distrito Federal que se ha estado tomando como referencia por ser de los más avanzados al considerar al matrimonio como la unión entre dos personas sin especificar sexo, se hace alusión en varios de sus artículos a la inscripción de los hijos, aún cuando no hay advertencias explícitas a la pareja homosexual. El artículo 58 de este Código se refiere a: El acta de nacimiento

18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁶⁴La realidad biológica es el derecho de toda persona a conocer su origen biológico, su pertenencia a determinada familia y el derecho a ser emplazado en el estado de familia que le corresponde. Véase: Chieri P, Zannoni EA: Prueba del ADN, Buenos Aires, Astrea, 2001.

¹⁶⁵Hija de matrimonio igualitario deberá ser registrada con apellido de sus dos madres, isponible en <https://www.google.com/search?q=como+registrar+hijos+de+matrimonio+igualitario+en+mexico&safe=active&client=firefox-b-d&sxsrf=ALeKk02Lr384SqQNaGHY8eSE2rIWpPUwqQ%3A1620746448455&ei=0KCaY>, consultado el 3 de mayo de 2021.

	el apellido de soltera/o del adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a ponerle su apellido. Registro del Estado Civil y capacidad de las personas, Ley 26 413 en lo relacionado con la adopción plena explica que se inmoviliza el acta de nacimiento original por medio de una nota marginal y se realiza a una nueva inscripción, procedimiento que se hará en el registro donde se encuentre la inscripción original de nacimiento y podrá inscribirse el nuevo asiento en el lugar del domicilio de los adoptantes. También se detallan los recaudos que debe contener el testimonio de la sentencia que disponga la adopción, para garantizar la identidad y la identificación del menor. En el Código Civil y Comercial argentino, Ley N° 26. 994 se expone que el Registro del Estado Civil emitirá certificados de nacimiento donde no se detalle si la persona ha nacido o no durante el matrimonio, si fue adoptada o por medio de las técnicas de reproducción asistida. El Código Civil y Comercial argentino regula que los menores nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida se inscribirán en el Registro	Para ese caso la madre no gestante debe manifestar ante el encargado del Registro Civil, que se determine, a su favor, la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge En las parejas de hecho, la maternidad se atribuye a la madre que ha alumbrado a su hijo y será necesario iniciar un procedimiento de adopción de éste en favor de la pareja. La legislación no contempla el reconocimiento de la compañera aunque está haya sido partícipe del proceso de reproducción mediante la maternidad biológica compartida, es decir ni aunque done óvulos a su pareja que será quien geste el feto y dé a luz¹⁶⁷. En caso de que la madre gestante se niegue a la inscripción por su pareja la opción es acudir a un procedimiento judicial de reclamación de filiación no matrimonial según se recoge en el artículo 132 del Código Civil, donde se toman en cuenta las pruebas que demuestren la relación de parentesco, notoria y pública entre madre e hijo. Esta declaración de filiación de la madre no gestante está sometida al interés superior del menor. El artículo 44.5 de la	contendrá: El día, la hora y el lugar del nacimiento. El sexo del presentado. El nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden. El orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo. Si el registrado se ha presentado vivo o muerto. Impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. Cuando no haya acuerdo entre los progenitores, el juez dispondrá el orden de los apellidos. El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo,
--	---	---	---

¹⁶⁷Esteban Patricia (2019): El laberinto legal que sufren las parejas homosexuales para inscribir a sus hijos, El País, disponible en elpais.com

	Civil se poseen la documentación requerida en la ley para ello como son: la ficha del recién nacido el DNI de los progenitores, la certificación de matrimonio si están casados, la exteriorización de la voluntad procreacional protocolizados o certificados por la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción, según se establece en los artículos 560, 561, 562 y 563¹⁶⁶ del Código Civil y Comercial.	Ley del Registro Civil plantea que es inscribible la filiación, como hijo matrimonial, a favor de la cónyuge de la madre biológica de un niño, sin que sea preciso justificar el uso de técnicas de reproducción asistida. Para los hombres es más complicado solo si acuden a la adopción, pues la gestación subrogada está prohibida en el país. El cause que podrían utilizar es el genético a la hora de determinar la paternidad y podrán acudir a los tribunales a reclamarla. Para el caso de los que acuden a la subrogación en otro país donde esté autorizada y después quieran inscribir al niño, la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante	símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla. A través de artículos científicos o periodísticos se pudieron identificar algunas prácticas que no permiten valorar en toda su magnitud este tópico.
--	---	--	---

¹⁶⁶ARTICULO 560.- Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones. ARTÍCULO 561.- Forma y requisitos del consentimiento. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión. ARTICULO 562.- Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos. ARTICULO 563.- Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida. La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

		gestación por sustitución establece que podrá registrarlo presentando, la solicitud de inscripción y la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. En el caso de la resolución judicial extranjera, sino fuera posible un convenio internacional, esta deberá ser objeto de exequátur según Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Deberá aportarse el auto judicial que ponga fin al mencionado procedimiento de exequátur. También es posible que si la resolución extranjera tiene algún procedimiento análogo a uno de español de jurisdicción voluntaria, el encargado del Registro Civil chequeará el mismo para valorar si puede ser reconocido en España. Cuyo control velará porque no se vulnere el interés superior del menor, la protección de los derechos de la madre gestante y su consentimiento voluntario, entre otros. Aclara que no se admitirá para la inscripción del	
--	--	--	--

		nacimiento y filiación, una certificación registral extranjera, ni ninguna certificación sobre el nacimiento del menor en la que no aparezcan los datos de la madre gestante.	
--	--	---	--

De la comparación de las legislaciones de los tres países incluidos en la muestra se desprende que:

- Tanto en la legislación Argentina como en la española fue posible acceder sin mayores contratiempos a la información por cada uno de los indicadores que se habían proyectado, lo cual resultó provechoso para el logro de los propósitos del estudio.
- En el caso de México fue más complicado aproximarse a este temática por la dispersión legislativa; debe tenerse en cuenta que cada uno de los 32 Estados posee su propia Constitución y Código Civil.

En este país también se muestran algunas incongruencias dentro de ciertos Códigos Civiles pues cuando se refieren al matrimonio aluden a la unión entre dos personas, sin especificar sexo, pero al tratar el tema de la inscripción, vuelven a mencionar a la dupla tradicional de madre y padre.

Fueron de gran utilidad para cumplir con los objetivos del estudio, las sentencias de la Suprema Corte Nacional de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales aportaron elementos valiosos al análisis, en la inmensa mayoría de las temáticas abordadas.

- Tanto España como Argentina cuentan con una legislación de avanzada en la materia objeto de estudio donde se:
 - ⇒ Contempla específicamente en la redacción de los textos normativos a las parejas homosexuales y sus derechos.
 - ⇒ Detallan los procedimientos específicos para la inscripción de los menores sujetos a doble maternidad y doble paternidad.

De la legislación mexicana no siempre puede decirse lo mismo, sólo algunos textos normativos muestran mayores avances como los del DF y Morelos.

Precisamente el primero fue utilizado como referencia para determinados análisis realizados en el cuerpo del informe.

En ningún caso, en las numerosas normativas revisadas de México, se hace alusión explícita a las parejas homosexuales ni a los procedimientos de inscripción específicos que nos ocupan.

- Los procedimientos de inscripción de los menores con doble maternidad y paternidad no difieren sustancialmente entre Argentina y España.

Estas prácticas en el caso de México se infieren en el caso del DF por la naturaleza del matrimonio de la cual se ha hablado con anterioridad y se encuentran bastante a tono con la de los otros dos países.

- En Argentina y España se especifican, para las parejas homosexuales, los procedimientos de inscripción en los casos de adopción o de los nacidos a través de las TRHA. En México, estos procedimientos se deducen a partir del reconocimiento de los matrimonios igualitarios en algunos Estados.

Conclusiones

La presente investigación ha tratado de acercarse a una temática específica dentro de la gama tan amplia de asuntos relacionados con la homoparentalidad, en este caso a las mejores prácticas del quehacer jurídico internacional en relación con la inscripción de menores sujetos a doble maternidad y paternidad. En este camino, se trabajó con otros indicadores vinculados en determinada medida con este tópico específico.

Son diversas las maneras de integrar una familia, entre la cuales se incluye la homoparental, por lo cual en la actualidad es común entre los estudiosos de estos temas referirse a las familias en plural.

Aún cuando no todas las familias emanen del matrimonio, la totalidad, sin excepción, deberían ser protegidas del mismo modo por las legislaciones nacionales; las estructuras familiares sea cuales fueren deben recibir un tratamiento igualitario, sin importar cuánto se separen de las concepciones tradicionales. Lamentablemente este es un asunto que transita por diversidad de estereotipos y tabúes, que sin lugar a dudas deben irse deconstruyendo en la medida en que las sociedades avancen hacia mayores cuotas de igualdad para sus ciudadanos.

Tanto en Argentina como en España se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo con plenitud de igualdad, superando la concepción tradicional, sin embargo, en algunos estados mexicanos se mantiene el enfoque de la diferencia de sexo como uno de los fundamentos del reconocimiento por el Derecho de la institución matrimonial.

El derecho a la adopción por parejas del mismo sexo es un tema polémico presente en el debate social actual, el cual genera posturas diversas a favor o en contra de su autorización.

Si bien las parejas homosexuales han ido ganando espacios en la sociedad y cada vez son más los derechos que les son consentidos, aún existe resistencia a reconocer como una familia a una de ellas en caso de que decida adoptar, lo cual se debe entre otras razones a estereotipos existentes en cuanto a los roles de género tradicionales.

En los tres países objeto de estudio, el trámite para llevar a cabo una adopción tanto por parejas homosexuales, como heterosexuales o monoparentales se encuentra bajo una base de igualdad. Podrán adoptar bajo las mismas prerrogativas que una dupla integrada por personas heterosexuales, siempre que su unión sea a través del matrimonio civil.

Si se reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo a constituir una familia y el ejercicio de la adopción, también debe reconocerse que tienen derecho a procrear a través de la reproducción asistida o mediante una gestación por encargo. Como consecuencia se les debe atribuir la filiación de los hijos así procreados, estableciendo la doble maternidad y/o doble paternidad.

En relación con la adopción por parejas homosexuales, el asunto concerniente a la idoneidad del adoptante y el interés superior del menor, constituyen premisas esenciales para su consentimiento. A nivel social aún subsisten posturas conservadoras que se escudan en la capacidad de estas parejas poniéndoles freno al proceso.

El análisis de las legislaciones sobre las Técnicas de Reproducción Humana Asistida en los países que conformaron la muestra evidenció que no se cubren la totalidad de las cuestiones involucradas en el tema, ya que:

- ✓ El enfoque es fundamentalmente de cobertura médica.
- ✓ Pese a estar reglamentada, (en México, sólo se autoriza la inseminación artificial) muchas personas que buscan tener hijos no logran el cumplimiento de la normativa por parte de las prestadoras de salud, por lo cual en ocasiones necesitan interponer un reclamo judicial.
- ✓ La cartera básica de servicios sanitarios necesita dar cobertura a las mujeres sin parejas o las parejas de lesbianas para que puedan acceder a las técnicas de reproducción humana asistida para concebir hijo.

Estar inscripto es un derecho humano, por lo cual cualquiera sea la vía mediante la cual se haya gestado, las consideraciones deben ser a favor de la inscripción. Las legislaciones revisadas de España y Argentina regulan los tres tipos de filiación, por naturaleza, adopción y por TRHA y establecen los requisitos pertinentes para la inscripción.

En México no fue posible constatar la presencia de legislaciones específicas para inscribir a estos menores, cada Estado posee sus propias normativas. Este tipo de inscripción se presume de las transformaciones relativas referentes al matrimonio igualitario.

Las inscripciones de copaternidad a través de las TRHA, específicamente la gestación por sustitución, no han encontrado amparo en los diferentes cuerpos legales analizados, pues no está regulada en ninguno de los tres países estudiados. En el caso de España, el reconocimiento de estos nacimientos se hace siguiendo la jurisdicción y la legislación vigente del país donde se desarrolló el proceso.

Cuando se trata de parejas homosexuales, se hace necesario establecer transformaciones en la conformación de las actas de nacimientos que estén sujetas a doble maternidad o doble paternidad. En los tres países se hace referencia expresa a que en el acta no debe constar si el menor nació a través de los procedimientos de reproducción asistida o fue adoptado, ni dato alguno discriminatorio por el sexo de los progenitores.

Las nuevas modificaciones a la Ley del Registro Civil en España relativas al código personal lo perfeccionan y modernizan para hacerlo único y más accesible, con una organización más moderna y centrado en las personas. Los libros tradicionales en los que se registran los hechos dan paso a un registro individual para cada persona, vinculado a un código personal de ciudadanía, en el que se inscribirán los hechos y actos que les afecten a lo largo de su vida. Se configura como una base de datos única para toda España para garantizar la unidad y seguridad de la información y la eficacia de la gestión, lo cual permite realizar los trámites en cualquier oficina del Registro Civil del país.

Las legislaciones estudiadas ponen especial énfasis en el interés superior del menor, concuerdan en que este debe ser siempre la guía y el principio rector en cuestiones que les atañen, especialmente en aquellos de parejas homosexuales considerando lo mejor para él, y alejándose de cuestiones de moralidad, religión, política, etc.

Recomendaciones

1. Presentar por el equipo de investigación, los resultados de la presente investigación ante los Directivos y especialistas de la Dirección General de Registros y Notarías del MINJUS.
2. Organizar por el CIJ videoconferencias con participación de especialistas y directivos de las Direcciones Provinciales de Justicia, en las cuales las investigadoras participantes en este estudio puedan socializar los resultados alcanzados.
3. Sugerir a la Dirección de Registro del Estado Civil del MINJUS estudiar las experiencias foráneas relacionadas con la inscripción en el REC de menores sujetos a doble maternidad o doble paternidad, para valorar la pertinencia de implementar en el país las que considere factibles.
4. Diseñar por el CIJ un curso de capacitación para registradores del Registro del Estado Civil en el país, con los principales resultados del estudio.

Bibliografía

Bibliografía (Organizar los Códigos Civiles en el orden alfabético de los Estados).

Constitución de Ciudad de México, Disponible en http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf, consultada el 26 de mayo de 2021.

Constitución del Estado de Morelos, <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/constitucion/pdf/CONSTMOR.pdf>, consultada el 26 de mayo de 2021.

Código Civil de la Ciudad de México (DF), Disponible en: http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf, consultado el 26 de mayo de 2021.

Código civil para el estado Libre y Soberano de Morelos, Disponible en: http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/CODIGO%20CIVIL%20DEL%20ESTADO%20DE%20MORELOS_0.pdf, consultado el 26 de mayo de 2021

Código civil para el Estado libre y soberano de Baja California del Sur, https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/3Codigo_CE_BCS.pdf, consultado el 26 de mayo de 2021.

Código civil del Estado de Campeche, Disponible en: <https://docs.mexico.justia.com/estatales/campeche/codigo-civil-del-estado-de-campeche.pdf>, consultado el 26 de mayo de 2021.

Código Civil de Coahuila de Zaragoza, Disponible en: http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa02.pdf, consultado el 26 de mayo de 2021.

Código Civil para el Estado de Colima, Disponible en: http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_civil_02junio2018.pdf, consultado el 26 de mayo de 2021.

Código civil para el Estado de Hidalgo, Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/02Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf, consultado el 31 de mayo de 2021.

Código civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-CIVIL-REF-01-SEPT-2017.pdf>, consultado el 31 de mayo de 2021.

Código civil para el Estado de Nayarit, Disponible en: <https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/CC/NAY-CC.pdf>, consultado el 31 de mayo de 2021.

Código civil del Estado de Oaxaca, Disponible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/apbp/wp-content/uploads/sites/10/2017/05/15.-C%C3%B3digo-Civil-para-el-Estado-de-Oaxaca.pdf>, consultado el 31 de mayo de 2021.

Código Civil del Estado de Puebla, Disponible en: https://www.ieepuebla.org.mx/2017/Normatividad/Codigo_Civil_del_edo_libre_y_soberano_de_puebla_29032016.pdf, consultado el 31 de mayo de 2021.

Código Civil del Estado de San Luis Potosí, Disponible en: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf- zip/codigos/CCESLP/CCESLP.pdf>, consultado el 31 de mayo de 2021.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Disponible en: http://www.tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a63/II/codigos/codigociviltx-141019.pdf, consultado el 31 de mayo de 2021.

Código Civil del Estado de Aguascalientes, Disponible en: <https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/CC/AGS-CC.pdf>, consultado el 31 de mayo de 2021.

Código Civil del Estado de Jalisco, Disponible en: https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf, consultado el 31 de mayo de 2021.

Código civil para el estado de Nuevo León, Disponible en: <https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/CC/NL-CC.pdf>, consultado el 31 de mayo de 2021.

Código civil para el Estado de Baja California, Disponible en: <http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/Codigos/CodigoCivil.pdf>,

consultado el 31 de mayo de 2021.

Código Civil del Estado de Chihuahua, Disponible en:

<http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>,

consultado el 31 de mayo de 2021.

Código civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Disponible en:

<http://www.legisser.gob.mx>, consultado el 1 de junio de 2021.

Código civil para el Estado de Quintana Roo, Disponible en:

<http://documentos.congresogroo.gob.mx/codigos/C2-XV-20180405-155.pdf>,

consultado el 1 de junio de 2021.

ANEXO 1

Indicadores	Argentina	España	México
Reconocimiento legal de matrimonios homosexuales y de familias homoparentales.	Cuenta con una Ley 26 618 Matrimonio Civil. Código Civil; modificación, a través de la cual se suprime el requisito de la heterosexualidad para contraer matrimonio. En dicha ley queda expresado que para el matrimonio ambos contrayentes deben dar su consentimiento en presencia de la autoridad para esos efectos y goza de los mismos efectos y requisitos tanto las parejas heterosexuales como homosexuales	Está regulado en la Ley 13/2005 el matrimonio entre personas del mismo género desde julio de 2005 con una modificación del Código Civil en España. Se establece por mandato constitucional en el artículo 32 que tanto el hombre como la mujer tienen el mismo derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones del Código Civil y el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.	La Constitución no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, aunque sí toma en cuenta el derecho a la no discriminación. De los 32 Estados mexicanos, sólo dos, Ciudad de México y Morelos han incluido el matrimonio igualitario en sus constituciones. Cada uno de los Estados de la Unión posee su propia Constitución y Código Civil. En algunos de ellos, los enlaces entre personas del mismo sexo no necesariamente son equiparados al matrimonio con las consecuencias jurídicas personales y patrimoniales que de éste se derivan. Con bastante frecuencia, estas uniones se identifican con el concubinato o se establecen figuras particulares tales como convivencia homosexual, pacto

			civil de solidaridad, sociedad de convivencia, unión civil, pacto de unión civil, entre otras Si bien muchas entidades federativas no han hecho las reformas pertinentes a sus ordenamientos legales, también es cierto que, aunque no es lo deseado, los interesados pueden contraer matrimonio previo el juicio de amparo, que obliga a las autoridades administrativas a casarlos. Como referente de lo más avanzado en la materia objeto de estudio se encuentran las normativas dictadas en el Distrito Federal donde se reconoce tanto en la Constitución como en el Código Civil del Estado el matrimonio igualitario. Código Civil del Distrito Federal, artículo 146 "El matrimonio es "la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua", con lo que se elimina el
--	--	--	--

			concepto hombre y mujer como de base. No se expresa explícitamente que las parejas heterosexuales y las homosexuales poseen los mismos derechos, pero se desprende del concepto de matrimonio que todo lo que se regula se aviene a ambas.
Fuentes de filiación para la constitución de familias homoparentales	El Código Civil y Comercial argentino Ley 26 994, en Título VI en los artículos comprendidos entre el 594 al 606, expone todo lo referido a la adopción. Permitiendo a los menores tener una familia, aún cuando esté formada por parejas del mismo sexo. Ley 26.862 del 2013, de las técnicas de reproducción humana asistida donde se tienen en cuenta los derechos de los matrimonios igualitarios, permitiéndoles acceder a estos tratamientos sin requisitos o limitaciones por	La adopción homoparental se regula también en la Ley 13 2005, donde se concede el derecho de cualquier persona a adoptar un menor para garantizar su protección. Exigiéndoles a este tipo de parejas durante un proceso de adopción los mismos requisitos estipulados por la ley en materia de adopción que a las heterosexuales. Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida del 2007. En cuyo artículo 7.3 se incorporan las demandas de determinación de doble maternidad derivadas de la admisión del matrimonio entre	Código Civil para el Distrito Federal. Presume la autorización del matrimonio entre dos personas del mismo sexo y por tanto la posibilidad de adoptar en iguales condiciones que las parejas heterosexuales. Artículo 390. Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia. El artículo 391, regula los requisitos para que se pueda producir la adopción: cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados; los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia

	su orientación sexual o estado civil. personas del mismo sexo y se considera la filiación de los hijos nacidos por TRHA “por naturaleza”, , con base en la voluntad de la persona de tener al hijo como propio.¹⁶⁸ Si bien entre los requisitos está: -Nacimiento del hijo mediante TRHA. -Matrimonio entre las dos mujeres. -Declaración ante el encargado del Registro Civil del domicilio conyugal - Consentimiento de la no gestante constante matrimonio y antes del nacimiento, lo cual fue modificado por la reforma operada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, que introdujo una modificación en el consentimiento, de manera que ya no es necesario manifestarlo antes del nacimiento, En la disposición adicional primera de la Ley 13/2005 alude únicamente a enlaces matrimoniales y no a parejas de hecho. Es por ello que las parejas de hecho homosexuales femeninas no pueden acceder a las técnicas de	ininterrumpida de al menos dos años; las personas físicas solteras mayores de 25 años; el tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y el cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad referida, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos. En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción. La Suprema Corte Nacional de Justicia
--	---	--

¹⁶⁸Andreu Martínez, M^a Belén, (2018), La doble maternidad tras la reforma del artículo 7.3 LTRHA y la resolución de la DGRN de 8 febrero de 2017: ¿Realmente avanzamos o hemos retrocedido?, Revista para el análisis del Derecho, p. 5, disponible en [www. indret.com](http://www.indret.com)

		reproducción asistida como tal, sino que tendrían que acceder como mujeres solas. En el caso de una pareja de hecho formada por dos mujeres, aquella que no ha dado a luz, si desea también ser madre legal del niño/a, debería iniciar un expediente judicial de adopción. En el artículo 6.1 sobre las «Usuarías de las técnicas» se dispone que: «Toda mujer mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en esta Ley, siempre que haya prestado su consentimiento escrito a su utilización de manera libre, consciente y expresa».¹⁶⁹ En este mismo artículo se establece que: «La mujer podrá ser usuaria o receptora de las técnicas reguladas en esta Ley con independencia de su estado civil y orientación sexual»¹⁷⁰. El artículo 6.3 de la Ley 14/2006 dice, literalmente, que cuando una mujer	de la Nación se ha pronunciado enérgicamente en varias ocasiones a favor de la adopción por parejas homosexuales quienes están en igualdad de condiciones que las hetero desde todos los puntos de vista y por supuesto respetando el interés superior de los infantes.
--	--	--	--

¹⁶⁹ Ibídem, p.205.

¹⁷⁰ Ibídem.

		casada desea someterse a una técnica de reproducción asistida “se precisará el consentimiento de su marido,...”, en el caso de los matrimonios formados por dos mujeres, la que se someta a la técnica también va a necesitar el consentimiento de la otra mujer (disposición adicional primera, Ley 13/2005), lo cual significa que la filiación del futuro hijo será matrimonial, es decir, será hijo de dos madres.	
			A nivel nacional, la reproducción asistida se regula a grandes rasgos en una norma administrativa, la Ley General de Salud. En ésta solamente se hace referencia a la inseminación artificial que tipifica como delito sin consentimiento de la mujer o del marido. No hay otras normativas que contemplen la posibilidad de la procreación a través de las técnicas de reproducción asistida de lo cual se deriva que tampoco se consideró la capacidad de la

			filiación que se desprende de la utilización de este método.
Procedimiento para la inscripción de menores con doble maternidad o doble paternidad en el Registro del Estado Civil	Ley 26 618 Matrimonio Civil. Código Civil; modificación, se varían determinados artículos del Código Civil argentino, de la Ley 26.413, del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de la Ley 18.248, Nombre de las Personas. Donde los cónyuges de un mismo sexo que hayan adoptado podrán poner el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregar al primero de éste, el primero del otro y si no hay consenso estos se ordenarán alfabéticamente. Asimismo la inscripción de nacimiento debe contener el nombre y apellido de la madre y su cónyuge. En las parejas homosexuales casadas, si el cónyuge no desea adoptar al menor, llevará el apellido de soltera/o del adoptante, a menos que el	España tiene establecidas las pautas para la inscripción de estos menores dependiendo de cada caso concreto, es decir los concebidos a través de vientres de alquiler, la filiación por adopción y los que la progenitora materna es la gestante. En el país la adopción es plena, por lo cual tiene los mismos efectos que la biológica. En el caso de los matrimonios entre dos mujeres que tienen hijo por TRHA, a través del artículo 7 de la Ley 14 de 2006, tiene la oportunidad legal para la adopción de la no gestante ya que se establece una presunción a favor de la esposa de la madre biológica del bebé, al igual que se hace en las parejas heterosexuales. Para ese caso la madre no gestante debe manifestar ante el encargado del Registro Civil, que se determine, a su favor, la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge	En México no fue posible identificar legislación donde se puedan constatar procedimientos concretos para la inscripción de menores sujetos a doble maternidad o doble paternidad. En el Código Civil del Distrito Federal que se ha estado tomando como referencia por ser de los más avanzados al considerar al matrimonio como la unión entre dos personas sin especificar sexo, se hace alusión en varios de sus artículos a la inscripción de los hijos, aún cuando no hay advertencias explícitas a la pareja homosexual. El artículo 58 de este Código se refiere a: El acta de nacimiento contendrá: El día, la hora y el lugar del nacimiento. El sexo del presentado. El nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden.

	cónyuge autorizar expresamente a ponerle su apellido. Registro del Estado Civil y capacidad de las personas, Ley 26 413 en lo relacionado con la adopción plena explica que se inmoviliza el acta de nacimiento original por medio de una nota marginal y se realiza a una nueva inscripción, procedimiento que se hará en el registro donde se encuentre la inscripción original de nacimiento y podrá inscribirse el nuevo asiento en el lugar del domicilio de los adoptantes. También se detallan los recaudos que debe contener el testimonio de la sentencia que disponga la adopción, para garantizar la identidad y la identificación del menor. En el Código Civil y Comercial argentino, Ley N° 26. 994 se	En las parejas de hecho, la maternidad se atribuye a la madre que ha alumbrado a su hijo y será necesario iniciar un procedimiento de adopción de éste en favor de la pareja. La legislación no contempla el reconocimiento de la compañera aunque está haya sido partícipe del proceso de reproducción mediante la maternidad biológica compartida, es decir ni aunque done óvulos a su pareja que será quien geste el feto y dé a luz¹⁷². En caso de que la madre gestante se niegue a la inscripción por su pareja la opción es acudir a un procedimiento judicial de reclamación de filiación no matrimonial según se recoge en el artículo 132 del Código Civil, donde se toman en cuenta las pruebas que demuestren la relación de parentesco, notoria y pública entre madre e hijo. Esta declaración de filiación de la madre no gestante está	El orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo. Si el registrado se ha presentado vivo o muerto. Impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. Cuando no haya acuerdo entre los progenitores, el juez dispondrá el orden de los apellidos. El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla. A través de artículos científicos o periodísticos se pudieron identificar algunas prácticas que no permiten valorar en toda su magnitud este tópico.
--	--	--	--

¹⁷²Esteban Patricia (2019): El laberinto legal que sufren las parejas homosexuales para inscribir a sus hijos, El País, disponible en elpais.com

	expone que el Registro del Estado Civil emitirá certificados de nacimiento donde no se detalle si la persona ha nacido o no durante el matrimonio, si fue adoptada o por medio de las técnicas de reproducción asistida. El Código Civil y Comercial argentino regula que los menores nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida se inscribirán en el Registro Civil se poseen la documentación requerida en la ley para ello como son: la ficha del recién nacido el DNI de los progenitores, la certificación de matrimonio si están casados, la exteriorización de la voluntad procreacional protocolizados o certificados por la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción, según se establece en los artículos 560, 561, 562 y 563¹⁷¹	sometida al interés superior del menor. El artículo 44.5 de la Ley del Registro Civil plantea que es inscribible la filiación, como hijo matrimonial, a favor de la cónyuge de la madre biológica de un niño, sin que sea preciso justificar el uso de técnicas de reproducción asistida. Para los hombres es más complicado solo si acuden a la adopción, pues la gestación subrogada está prohibida en el país. El cause que podrían utilizar es el genético a la hora de determinar la paternidad y podrán acudir a los tribunales a reclamarla. Para el caso de los que acuden a la subrogación en otro país donde esté autorizada y después quieran inscribir al niño, la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen	
--	--	--	--

¹⁷¹ARTICULO 560.- Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones. ARTÍCULO 561.- Forma y requisitos del consentimiento. La instrumentación

	del Código Civil y Comercial.	registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución establece que podrá registrarlo presentando, la solicitud de inscripción y la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. En el caso de la resolución judicial extranjera, sino fuera posible un convenio internacional, esta deberá ser objeto de exequátur según Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Deberá aportarse el auto judicial que ponga fin al mencionado procedimiento de exequátur. También es posible que si la resolución extranjera tiene algún procedimiento análogo a uno	
--	-------------------------------	---	--

de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión. ARTICULO 562.- Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos. ARTICULO 563.- Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción humana asistida. La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

		español de jurisdicción voluntaria, el encargado del Registro Civil chequeará el mismo para valorar si puede ser reconocido en España. Cuyo control velará porque no se vulnere el interés superior del menor, la protección de los derechos de la madre gestante y su consentimiento voluntario, entre otros. Aclara que no se admitirá para la inscripción del nacimiento y filiación, una certificación registral extranjera, ni ninguna certificación sobre el nacimiento del menor en la que no aparezcan los datos de la madre gestante.	
Protección jurídica de los menores.	La Ley 26 618 modifica sustancialmente algunos artículos del Código Civil y es un importante paso en la modernización de la concepción de la familia haciéndola mas integrativa y menos	Por mandato constitucional la protección de los menores de edad es una obligación de máxima prioridad para todos los poderes públicos, según se refrenda en su artículo 39. La Ley 8/2021 del 4 de junio De protección integral a	Código Civil del Distrito Federal pone énfasis en dar prioridad al interés superior del niño en el análisis de los derechos relativos a este grupo etáreo. Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes,

	discriminatoria Al regular la adopción en este Código Civil queda claro que el objetivo es la protección del menor y su derecho a la vida en familia, lo cual queda reflejado en su artículo 594 donde señala que la adopción es una institución jurídica que tiene por objetivo proteger el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando estas no le puedan ser proporcionados por su familia de origen. Dicho artículo refleja que el interés está centrado en el derecho de los menores a una vida familiar y no en el derecho a ser padres o	la infancia y adolescencia frente a la violencia. En la misma se explicita que los padres continúan teniendo obligaciones para con sus hijos, aun cuando se divorcien o separen. Sobre el derecho a ser oídos ante cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y educación de los hijos. Atendiendo siempre al interés superior del menor sobre esta cuestión. Los convenios sobre la patria potestad, la guarda y custodia, el papel del juez en estos procesos como garante de los derechos del niño y en defensa de sus intereses. Ley 13/2005, donde se plasma jurídicamente el vínculo familiar que une de hecho al conviviente homosexual con los hijos de su pareja, se protegen en mayor medida los intereses de los menores¹⁷³.	publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000 y reformada por última vez el 19 de agosto de 2010 refrenda los principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: El del interés superior de la infancia; la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia; la igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad; circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales; vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo; tener una vida libre de violencia; corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad y la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. <u>Objeto de la</u>
--	--	--	--

¹⁷³Nofal,Luis, (2010), Tesina Adopción homoparental: derechos LGT a la adopción, Universidad de Belgrano, Buenos Aires, Argentina, p.12

	madres. Asimismo existe la Ley 26061, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Donde queda reflejado desde el inicio de la misma que el interés superior del menor es la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Asimismo Argentina es signataria de un conjunto de Convenios y legislaciones internacionales para la protección de los menores entre los cuales se encuentra la Convención de los derechos del niño.		<u>normativa:</u> Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos. Establecer las bases generales
--	--	--	---

			para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración. Acciones y medidas que deberán tomar las autoridades para dar cumplimiento al objeto de la normativa Entre ellas, enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno. El interés superior del niño en primer plano.
--	--	--	--

ANEXO 2

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

No.	Actividades principales	Fecha	Responsable
1	Elaboración del perfil del proyecto.	Julio 2020	Daile y Mercy
2	Entrega del perfil a la dirección del CIJ.	Julio 2020	Daile y Mercy
3	Elaboración del diseño de la Investigación.	Diciembre 2020 y enero 2021	Daile y Mercy
4	Presentación del Diseño al Consejo Científico del CIJ	Febrero 2021	Daile
5	Arreglos al Diseño del proyecto según sugerencias del Consejo Científico	Febrero 2021	Equipo
6	Envío del Diseño aprobado a la Jefa de la DNRC	Febrero del 2021	Daile
7	Coordinar la realización del trabajo de campo.	Marzo 2021	Daile y Mercy
8	Búsqueda en INTERNET de las legislaciones internacionales y la cubana	Marzo- abril 2021	Dagny
10	Procesamiento de la información.	abril – Junio. 2021	Equipo
11	Triangulación de las diferentes técnicas aplicadas.	Julio – septiembre 2021	Equipo
12	Elaboración de la propuesta de informe de investigación.	Septiembre - octubre 2021	Equipo
13	Presentación de los resultados finales al Consejo científico	Noviembre 2021	Equipo